

81

92

639
MF 81

W 92

Antedon — 5

Bech Indice Varis

110
112

Est 81

92



UNIVERSIDAD DE SEVILLA



600146898



iendo tanta duda en las palabras, quanta proponemos, queda en un estos principios de Derecho nos auemos de inclinar a la mas benigna.

flante todo lo dicho, tengo por cierto ser la intencion de suprehender en esta prohibicion las Iglesias regulares, y exemprio [que las de las Monjas sujetas a el, y al Illustrissimo Cabil.] Pruebanlo las razones del numero 3. y 4. Persuadenlo eficazmente estas siguientes a los fundamentos opuestos. Al primero. no ni en la diction *Diocesis*, la jurisdiccion, o Parrochia del Ordrouincia, o territorio, lo manifiesta el adjunto de la ciudad, en te se prohíbe esto. *Ne in quibusvis Ciuitatis, & Diocesis Eccleie Ciuitas*, nunca significa jurisdiccion: ni aqui, como en otros S. Idoro, l. 15. orig. cap. 2. los habitadores de Seuilla: que si les obligara esta ley en otras Diocesis, sino significa, *Locum in aedificia, qua murorum ambitu continentur*, como de la ley *probrum l. pupillus, §. Territorium, l. mille de pœn. legal. §. sita. de aedific. priu. & ex cap. si Ciuitas de sent. excom. l. 6. prueban. l. 21. Menochio, cons. 498. num. 34. Baldo, cons. 139. Rebufo, sign. Alexandro Scoto sup. y en las diuinas letras comunmen *Non potest Ciuitas abscondi supra montem posita. Math. 4. Absolus in sanctam ciuitatem, & c.* Pues significa los edificios de son de la de Seuilla las Iglesias Regulares, tambien significa territorio, y edificios del Arçobispado, y las comprehenderá; ue del modo que habla de vnas su Santidad, habla de otras; y *aqualiter copulat, ut idem sit de vno, quod de altero ex copulatis, si mihi, & Titio, ff. de verbor. oblig. l. Reos, §. cum in tabulis, ff. si heredi plures, ff. de condit. notan Menochio, cons. 56. n. 35. de tract. qq. sing. 5. n. 8. Rebufo, ad l. eonie. l. 29. vers. 1. ff. de verb. sig.* nra confirmacion queda respondido. A la segunda se responprehenderse las Iglesias regulares, quando se habla de las de la eral, se à de conocer, segun la materia de que se trata: *Quia nis pracissa intelliguntur, restringuntur, aut ampliantur secundatariam*, como de varias leyes. y Doctores prueba Barbosa, V. nu. 9. y añade que *impropiari debent, ut conueniant materia.**

Pues como la materia es, evitar indecencias de las Iglesias, el proemio desta Bula, y esto igualmente conuerga a las re- a las seculares; a todas comprehende, diziendo se euite en Diocesi: pues en el significado de Diocesi cabe el comprehen- sí lo mismo es aqui dezir las de la Diocesi, que las que ay en el nu. 3.

era se responde, no ser necessario siempre especificarse las

EXPLICACION

A LA BVLA EN

QVE N. S. P. VRBANO VIII.

prohibe en Seuilla, y su Arçobispado el
Abuso del Tabaco en las Iglesias, en
sus Patios, y Ambito:

*Doctrina util para la inteligencia de otras Bulas
Apostolicas, y leyes de Principes Ecle-
siasticos, y Seglares:*

AL MVY ILVSTRE SEÑOR
Don Fernando de Quesada, Canonigo de
la santa Iglesia de Seuilla, Arcediano
de Ezija, Obispo electo de
TORTOSA:

EL PADRE ANTONIO DE
*Quintanadueñas de la Compañia de
IESVS.*

CON LICENCIA,

En Seuilla, Por Simon Faxardo Ariasmontano.

Año de M.DC.XXXXII.

A P R O B A C I O N

*Del señor Doctor Alonso Gomez de Roxas, Canonigo
de la Santa Iglesia de Sevilla.*

POR comission del señor Doctor don Jacinto de Sevilla. Prebendado de esta S. Iglesia, Prouisor, Iuez, y Vicario General deste Arçobispado, è visto la explicacion de la Bula, que N.S.P. Urbano VIII. concediò, vedando el vfo del Tabaco en los Templos, y sus contornos, hecha por el P. Antonio de Quintanadueñas de la Compañia de Iesus; y està tratada, segun sana doctrina, y con tal erudicion, que satisfarà a los Teologos, y Juristas, que quisieren enterarse desta materia; en que se exercitan diestramente la autoridad, y principios de ambas facultades; y con toda la distincion, y claridad, que an menester los fieles para obedecer este precepto de su Santidad, sin dudas, ni escrùpulos; pues quantos se pueden ofrecer se acla an tan docta, y prudentemente, que no parece se puede dessear mas para executar esta justissima ley, importantissima a la mayor reuerencia de los Templos, sin ahogos, ni aprietos de conciència. Cuya obligacion se puede cumplir con toda la facilidad, y latitud, que aqui se enseña; y sola la malicia, y contumacia podrà oponerse a tan facil obediencia. Bien assi juzgo debe estamparse. En Sevilla 20. de Julio 1642. años.

A P R O B A C I O N

Del M. R. P. Maestro Fray Iuan de Chanarria, de la esclarecida Orden de Predicadores.

LA explicacion, que a la Bula, en que N.S.P. Urbano VIII. prohibe el vsar del Tabaco en las Iglesias de Sevilla, y su Arçobispado, que el M.R.P. Antonio de Quintanadueñas de la Compañia de Iesus quiere sacar a luz, è visto por comission del señor don Iuan de la Calle, del Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda, y hallola tan adornada de quantas partes liberales distribuyen las letras, que me parece a todas luzes eruditissima, y doctissima. No se pudo fiar la persuasion del zelo de tan grande Iglesia a mas sabia pluma; ni el tenor de la Bula de su Santidad hallarse mas ajustadamente explicado; pues quando el Autor no se lleuasse los coraçones de todos quantos le conocen, e ignoran por sus obras, y otros escritos; este, aunque tan breue, le hiziera tan celebrado, que se pudiera congozar su humildad de verse tan aplaudida. Assi juzgo se deve imprimir, pues no ofendiendo nada las verdades Catolicas, ni contrauiniendo a las Christianas costumbres, serà de fengano del zelo de tan Ilustre Cabildo, del intento de su Santidad, y obseruancia, a que obliga su Bula. Este es mi parecer. En este Colegio Mayor de S. Thomas.

Al muy Ilustre señor don Fernando de Quesada,
Canonigo de la S. Iglesia de Sevilla, Arcedia-
no de Ezija, Obispo electo de
Tortosa.



Singular es el desvelo ardiente el zelo, que del diuino culto, y veneracion a los Templos, veneran sabios Escriores en aquellos antiguos, Nobilissimos, y sapientissimos Arcedianos desta S. Iglesia Metropolitana, electos despues a la gloriosa Mitra, los santos Laureano, Isidoro y Braulio. Ostentaronle entonces quando viuos los tres en sus acciones: manifestando agora quando muertos los dos en sus Escritos: imitaronles en los siguientes, e imitanlos en los presentes siglos otros insignes Prebendados, Prelados despues desta, y de otras Iglesias. Goza entre estos, V. S. tan superior lugar: quanto aclama esta gran Metropoli con las zelosas acciones, que exprimenta: quanto reconoce su Ilustrissimo Cabildo con los piadosos asuntos que su generoso zelo de V. S. le propone; ansioso de soberanas creces en el diuino culto y veneracion de los Templos. Logrose con felicidad el presente, que V. S. le hizo, cometiendo su Ilustrissima a su religiosa sollicitud de V. S. el feliz despacho deste Breue; en que N. M. S. P. Urbano VIII. con proprio, y celestial impulso, informado, añ menos de lo que en verdad passaua, estableció mas de lo que a su Santidad se le pedia. Accion gloriosa a Dios; forçosa a su culto, agradable a los justos, ofensiuua a los Demonios; pues con ella se destierra de los sagrados lugares, y Sacerdotes el abuso del Tabaco: que estos sacrilegos espiritus, si a calificados Historiadores damos credito, inuentaron, e introduxeron en los Templos, y Sacerdotes Idolatras de los Indios, que para responder a las preguntas, que sobre varios successos les consultauan, lo tomauan, y embriagados, o dementados con el, se quedauan adormecidos; y dispiertos despues respondian, o lo que auian soñado, o lo que el Demonio, mediante las calidades del tabaco, representaua a su imaginatiua, para que lo diessen por Oraculo. Digno empleo del zelo diuino, que a V. S. al Ilustrissimo Cabildo de su Iglesia, al Pötifice Sumo estimulo, para desterrar de los Templos, y Sacerdotes, lo que con tal desvelo introduxo el Demonio: y no menos generoso, que deuido empeño serà de V. S. fauorecer este Tratado, en que sacò a luz la graue obligacion de obedecer a este Decreto de su Santidad, y la ajustada interpretacion del, pues

Monarde
de plant.
noui orbis
c. 14. Doc.
Leyualib.
contra el
maluso del
Tabaco,
fol. 5.

Ambros.
epist. 40.

Grego. in
Registr.

es obra, hija legitima de su santo zelo, y de la esclarecida sangre de V. S. y como a tal la deue amparar: Est enim, dixo San Ambrosio, natura comparatum, vt suis quisq; faueat siue opibus, siue liberis, siue sermonibus; spontaneuque beneuolentia affectu erga foetus suos impellatur. Goze esta S. Iglesia largos siglos, para el aumento de su veneracion y culto en semejantes acciones, del zeloso espiritu de V. S. y lamentasse con razon la de Tortosa, no ocupe su silla al Prelado, reconociendo todo el mundo a V. S. tanto por mas digno de su Mitra: quanto menos ambicioso de su cargo, y mas temeroso de su carga, espontaneamente la renuncio, segun poderua el gran Pontifice Gregorio: Sicut is, qui inuitatus renuit, quælitus refugit, sacris est altaribus admouendus: sic qui vltro ambit, vel importunè se ingerit, est proculdubio repellendus. Coïme el cielo a V. S. con felicidades eternas, como sus aficionados desseamos. Destacasa Professa 15. de Julio de 1642.

Antonio de Quintanadueñas.

Manuscrito
de la Real Academia de la Historia
fol. 2.º

EXPLICACION
A LA BVLA, EN QVE N. S. P.
VRBANO VIII. PROHIBE EN SEVILLA,
Y SV ARZOBISPADO EL VSO DEL
TABACO EN LAS IGLESIAS, EN
SVS PATIOS, Y AMBITO.

§. I.

Intento del Ilustrissimo Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla en la suplica, que hizo a su Santidad para que expediesse esta Bula.

SOLICITÒ siempre el animo de los Principes de la Christianidad, rindiesse los Fieles la deuida veneraciõ a los Templos, y lugares sagrados, como a Palacios del Rey del cielo, a casas del mesmo Dios, a Tronos de su gloria, y Teatros de sus alabanças. A esta causa los grauissimos Padres, y Prelados de la Iglesia velaron, y se desvelaron por atender a esta reuerencia, y establecer en los Concilios todo lo que conducia a ella. Los Concilios Salegniano, *cap. 8.* y Cabilonense, *cap. 17.* determinaron, que otro alguno, que el Rey, no entrasse con armas en los Templos. El Aurelianense, *cap. 13.* que con ambas rodillas se orasse en ellos. El Lugdunense *sub Gregorio X.* Moguntiaco, *cap. 73.* Turonense, *cap. 2.* y Colonienle, *cap. 25.* que cessassen todas platicas, negocios, y conuersaciones en las Iglesias. En ellas prohibe qualesquiera comidas (aun las que se dauan, segun costumbre antigua a los pobres) el Laodicense, *cap. 28.* El Carraginense III. *cap. 30.* manda seueramente, que ni el Pueblo, ni el Clero, ni los mesmos Obispos coman en ellas. El Concilio general Lateranense, *cap. 74.* establece se castiguen los Clerigos, y Legos, que guardan en las Iglesias sus bienes, y alhajas. La sexta Synodo, *cap. 9.* veda en ellas todo genero de bayles, danças, y entretenimientos. El Concilio Basiliense, *ses. 21. cap. de spect.* y el Colonienle, *c. 26.* qualesquiera acciones, que el Derecho llama *Teatrales.*

2 Este mismo cuydado sollicitò tambien a los Principes Seglares. El Emperador Iustiniano, *Nouella 123. §. si quis cum sacra,* intimò se euitasse qualquier ruydo, y alboroto en los Tēplos: Teodosio estableció ley, *l. Basilicam, cap. de oper. pub.* que en ellos no vuisse habitaciones: y aun en sus cementerios, y claustrs prohiben estas a los Legos otras leyes Eclesiasticas;

2 **EXPLICACION A LA BULA, EN QUE**
cap. Nulla 12. q. 2. Concl. Salign. c. 12. Los Reyes Catolicos de España, don Fernando, y doña Isabel, *l. 4 leg. inter prag. sanct.* prohiben con seueras penas, ninguno se arrimasse a los altares, ni se pascasse por las Iglesias, negociasse, o hiziesse accion alguna indecente en ellas. El Rey don Alonso X. *l. 34 tit. 6. part. 1.* manda seã ignominiosamente expelidos de las Iglesias, los que en ellas hizieren algunos escarnios, o obras profanas; y assi podiamos referir otros Principes Eclesiasticos, y Seglares, que abrasados con el zelo de la casa de Dios, zelaron su decencia, veneracion, y culto, prohibiendo qualquiera accion indecente, profana, e indigna del Palacio de tan gran Rey, y de su soberana presencia.

3 Muidos de el mismo zelo, que estos Principes, a imitacion suya, y a mayor gloria de Dios, y decoro de su Templo, los Ilustrissimos señores D.ª, y Cabildo de la santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, reconociendo la grave indecencia, con que assi Eclesiasticos, como Seglares profanauan las Iglesias, Sacristias, Coros, y otros lugares sagrados con el uso del Tabaco, ensuziando tal vez con el sus suelos, y paredes, y lo que mas es los altares, mantel-les, cornualtares, y aun los purificadores y vestiduras sacras; haziendo en publico tan indecente accion, qual es la del tomarlo, ocasionada de indecencias y aun de inmundicias tan indignas de Ministros de la Iglesia, y de los que asisten a ella, y a los diuinos officios; como tan zelosos de la reuerencia debida a los Templos, y al diuino culto, quanto desseoos se conserue en ellos la limpieza, honestidad, quietud, decencia y aseo, a q̄ con tales desvelos atienden en su Metropolitana; suplicaron a su Santidad de N. S. P. Urbano VIII. que para remediar estos inconuenientes, profanidades, e indecencias, prohibiesse seueramente el uso del Tabaco en las Iglesias desta ciudad, y de su Ar-
gobispado.

4 Iustissima suplica, religiosa peticion; pues son nuestras Iglesias, como Trono de Christo Sacramentado, y Teatro de la representacion de su muerte en el sacrificio de la Misa; mucho mas dignas de veneracion, que los antiguos Templos; y si en el de Salomon se tenia por indecencia se oyesse martillo, sierra, ni otro algun instrumento, ni ruydo quando se edificò, *3. Reg. 3.* y Christo Señor nuestro, *Marci 11.* no solo prohibió, y castigò la negociacion, compra, y venta de las mesmas cosas, que se auian de sacrificar, y las arrojò del Templo; sino que no consentia por el passase vaso alguno, que no siruiesse al diuino culto: *Et non sinebat, ut quisquam transferreret vas per Templum;* mucho menos en nuestros Templos, donde assiste, y se sacrifican (no animales inmundos) sino el mismo Christo, se an de permitir las profanidades, e indecencias referidas, que ocasiona el abuso del Tabaco. Oygamos a san Geronimo, *in Marci 11.* ponderando esta accion de Christo: *Et quidem credendum est, quod ea tantum vendi, vel emi reperit in Templo, qua ad ministrum Templi necessaria essent. Si ergo ea, qua alibi liberè geri poterant Dominus*
in domo

in domo sua temporalia negotia geri non patitur; quanto magis per ea, qua numquam fieri licet plus caelestis ira merentur, si in adibus Deo sacratis aguntur?
 Y no ay duda, que semejantes acciones, como las de este uso del Tabaco, aunq̄ en si, y en otros sitios no fuesen profanas, e ilicitas, lo son en los Templos. Que cosa mas licita, y forçosa, que el uso de la comida, el sustento de los pobres, y el lecho para el sueño; pues ni aun en los retretes de las Iglesias permite estas acciones el Concilio Laodicense, *cap. 28* y lo mismo el Derecho Canonico, *cap. Non oportet, dist. 42. Non oportet in Basilicis. seu in Ecclesijs Agapem facere, & intus manducare, vel accubitus sternere.* Agapes erã las comidas que en los Templos dauan los ricos a los pobres, despues de auer oydo la palabra de Dios, y recebido la Eucharistia y significan lo mismo, que *Caridades*. Destas haze mencion san Iuan Chrysostomo. *hom. oportet herese esse post 1. ad Corinth. S. Paulinõ vita S. Falic.* y otros muchos. Leaie el Reuerendissimo P. D. Ioseph de S. Maria en el eruditissimo libro, que agora saca a luz del Triunfo del agua bendita, *fol. 136.* donde con gran acierto, y sabiduria trata destos combites, como siempre de qualesquier alluntos.

5 La razon porque estas, y otras acciones semejantes se prohiben en los Templos, es la que veremos señala su Santidad en esta Bula, ser estos casas de Dios, y de oracion; a q̄ se deue rendir toda veneracion, y culto, y en q̄ se deue euitar qualquiera otra accion; aunq̄ en si, y en otros lugares sea decente; porq̄ segun se establece en el derecho, *c. in oratorio, dist. 42.* Y es de S. Agustia, *epist. 109. de regul. Monachor. In oratorio prater orandi, & psallēdi cultum, penitus nihil agatur, ut nomin. huic, & opera ingitur impesa cõcordēt.* Y en la l. 34 tit. 16. part. 1. prohibiendo el Rey don Alonso el Sabio qualquiera acciõ indecora, o profana en los Tēplos, añad: *Ca la Iglesia de Dios es fecha para orar, y no para facer escarnios en ella: ca assi lo dize N. S. Iesu Christo en el Euangelio, que su casa deue ser llamada casa de Oracion.* Y aun los Gentiles dezian, como refiere Pitagoras, *apud Cel. Rodig. lect. antiq. cap 46.* Que en los Templos no se auia de hazer otra accion, que puramente adorar a los Dioses.

S. II.

Tenor de la Bula, en que N. S. P. Urbano VIII. prohibe el uso del Tabaco en las Iglesias, en sus parios, y ambito.

NO se puede declarar esta Bula, ni resolver las dificultades, que en la practica de su obseruancia es fuerça ocurran, si no se vee el tenor de sus palabras q̄ segun ellas se á de manifestar la obligacion desta ley, y conocer el animo de su legislador; porque como enseña la ley *Labeo, §. id. m. Turbeno, ff. de supel. l. scire. ff. de tuto. & curat. dat. ad his, l. 1. §. Diuus, ff. de leg. Cornel.* y todos los Doctores, Menochio, Tiraquelo, Mantica, Aluarado, Fari-

4 E X P L I C A C I O N A L A B U L A , E N Q U E
nacio, y otros muchos q̄ trae Barbosa, de princ. utriusq̄ iur. lit. V. n. 3. Verba
sunt signa, & testimonium sui ipsius, & demonstrant voluntatem legislatoris. La
Bula pues de su Santidad dize assi:

V R B A N V S P A P A V I I I . A D
P E R P E T V A M R E I M E M O R I A M .

I V M Ecclesie diuino cultui dicatæ domus sint orationis, easque
propterea omnis sanctitudo deceat, merito Nos, quibus cuncta-
rū per Orbem vniuersum Ecclesiarum cura à Deo cōmissa est,
ad vigilare conuenit, vt ab eisdem Ecclesijs quicunq̄ actus profani, & in-
decentes procul arceantur. itaque cum sicut pro parte dilectorum filiorum
Decani, & Capituli Ecclesie Metropolitanae Hispalen. Nobis nuper expo-
situm fuit prauus in illis partibus sumendi ore, vel naribus Tabacū vulgō
nuncupatum vsus adeo inualuerit, vt utriusque sexus persone ac etiam
Sacerdotes, & Clerici, tam seculares, quàm regulares clericalis honesta-
tis inmemores, illud passim in Ciuitatis, & Diœcesis Hispalēsis Ecclesijs,
ac quod referre pudet, etiam sacrosanctum Missæ sacrificium celebrando
sumere, linteaq̄ sacra fedis, quæ Tabaccum huiusmodi prolicet excremen-
tis conspurcare, Ecclesiasq̄ prædictas tetro odore inficere, magno cum pro-
borum scandalo, rerumque sacrarum irreuerentia non reformident. Hinc
est, quod Nos, vt abusus tam scandalosus ab Ecclesijs huiusmodi prorsus
eliminetur pro pastorali nostra sollicitudine providere; ac Decanum, &
Capitulum præfatos specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, &
eorum singulares personas à quibus vis excommunicationis, suspensionis,
& interdicti, alijsq̄ Ecclesiasticis sententijs censuris, & pœnis à iure, vel
ab homine quauis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet inno-
data existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum
serie absolventes, & absolutos fore censentes, supplicationibus ipsorum
Decani, & Capituli Nobis super hoc humiliter prærectis inclinati; omni-
bus, & singulis utriusq̄ sexus personis, tam secularibus, quàm Ecclesiast-
ticis, etiam cuiusvis Orainis, Instituti, ac Militiarum, etiam Hospitalis
S. Ioannis Hierosolymitani regularibus quomodolibet qualificatis, &
quantumlibet priuilegiatis, & exemptis etiam speciali nota, & expressio-
ne dignis, ne de cætero in quibusvis Ciuitatis, & Diœcesis prædictarum
Ecclesijs, earumq̄ atrijs, & ambitu Tabaccum, siue solidum, siue in frustra
concisum, aut in puluerem redactum, ore, vel naribus, aut fumo per tubu-
los, & alias quomodolibet sumere audeant, vel præsumant sub excommu-

nicationis lata sententia, eo ipso absq[ue] aliqua declaratione per contrafa-
 cientes incurrenda, pœna, auctoritate Apostolica tenore presentium in-
 terdicimus, & prohibemus. Quo circa Venerabili Fratri Archiepiscopo
 Damiaten. moderno, & pro tempore existenti nostro & Apostolica Sedis
 in Regnis Hispaniarum Nuncio, per presentes commitimus, & manda-
 mus quatenus per se, vel alium seu alios presentes litteras, & in eis con-
 tenta quacunque, ubi, & quando opus fuerit solemniter publicare faciat,
 illas, & in eis contenta huiusmodi ab omnibus, ad quos spectat, inuolabi-
 liter obseruari; contradictores quoslibet, & rebelles, ac prohibitioni hu-
 iusmodi non parentes per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaq[ue] opportu-
 na iuris, & facti remedia appellatione postposita, compescendo, inuocato
 etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Non obstantibus fœlicis
 recordationis Bonifacij Papæ Octavi prædecessoris nostri de una, & in Cõ-
 cilio generali ædita, de duabus dietis, dummodo ultra tres dietas aliquis
 auctoritate presentium in iudicium non trahatur, alijsque Constitutioni-
 bus, & Ordinationibus Apostolicis, etiam Conciliaribus, necnon Ecclesia-
 rum prædictarum, ac quorumvis ordinum, congregationum, & institu-
 torum regularium, ac militiarum etiam Hospitalis sancti Ioannis Hiero-
 solymitani, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia quavis
 firmitate roboratis statutis, & consuetudinibus, stabilimentis, vsibus, &
 naturis, ac ordinationibus capitularibus, privilegijis quoque indultis, &
 litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis,
 confirmatis, & innodatis. Quibus omnibus, & singulis illarum terrores
 presentibus pro plenè, & sufficienter expressis habentes illis aliàs in suo
 robore permansuris ad præmissorum effectum specialiter, & expressè
 derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Aut si aliquibus, vel ali-
 cui coniunctim, vel diuisim sit ab eadem Sede indultum quod excommu-
 nicari, suspendi, vel interdici non possint per litteras non facientes ple-
 nam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentio-
 nem. Volumus autem, ut presentium trãsumptis etiam impressis manu-
 alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius persone in digni-
 tate Ecclesiastica constituta munitis eadem prorsus adhibeatur fides, quæ
 adhiberetur presentibus, si forent exhibitæ, vel ostense. Dat. Roma apud
 sanctum Petrum, sub Anulo Piscatoris. Die 30. Ianuarij M. DC. XLII.
 Pontificatus nostri Anno Decimo nono.

M. A. Maraldus.

Loco ✠ Anuli Piscatoris.

S. III.

Si obliga debaxo de pecado mortal la observancia desta Bula, que prohibe el uso del Tabaco en las Iglesias, en sus atrios, y ambito.

1 **S**er ley justa, y su materia capaz, manifiesta la accion, que en esta Bula se prohíbe, pues en ella concurren las cõdicioncs, que los Doctores señalan para la justificacion, y obligacion de vna ley. Es accion, no solo humana, e indiferente; sino que conduce al bien comun, qual es la publica honestidad, y decencia de los fieles, y singularmente de los Ecclesiasticos; la limpieza, y reuerencia de los Templos y lugares sagrados, la veneraciõ a su culto, y a los ornamentos, y lienços dedicados a el; que se eviten actos tan profanos, e indignos o de los ministros de Dios, que con sus manos tocan a Iesu Christo; o de los Fieles, que asisten a su Templo, y diuinos Oficios. siẽdo assi que el uso, como tambien el origen, y frecuencia del tomar tabaco, se reconoce mas comunmente entre gente vil, y perdida, y en lugares profanos, e indignos. Lastima, y aun ignominia es, aya pasado a alguna gente principal, y a sitios de autoridad, policia, y religion. Este fin declara su Santidad tener en esta prohibicion: *Cum Ecclesia, dize, diuino cultui dicatq̃ domus sint orationis, easque propterea omnis sanctitudo deceat: merito Nos quibus curarum per Orbem uniuersum cura à Deo commissa est, ad vigilare conuenit, et ab eisdem Ecclesijs, quicumque actus prophani, & indecentes procul arceantur.* Y que qualquier acto indiferente, que conduce al bien comun, exercicio de alguna virtud, o destierro de algun vicio, o abuso. ser materia capaz de ley ciuil, o Ecclesiastica, es comun sentençia de los Teologos. Sayro *Clauis reg. l. 3 cap. 3. nu. 5.* Azor, *l. p. l. 5. cap. 5. quast. 2.* Becano, *tract. 3. cap. 1 q̃ 3. nu. 4.* Reginaldo, *l. 13. nu. 20.* Valencia, *p. 2. disp. 7. quast. 6. punc. 7.* Bonacina, *disp. 1. de leg. q. 1. punc. 5. nu. 3.* Caietano, Soto, y otros muchos. que cita Salas, *disp. 9. s. c. 3. n. 36.* siguiendo todos a santo Tomas, *1. 2 q̃ 69. art. 2. & 5.*

2 Que obligue debaxo de pecado mortal esta ley, se prueua, porq̃ entonces se impone obligacion graue, siendo la materia capaz, quando se conoce querer el legislador imponerla [sentençia comun, que prueua Suarez, *l. 3. de leg. cap. 27. & l. 4. cap. 18*] pues querer su Sãtidad obligar debaxo de mortal en esta prohibicion, consta de las palabras, con que prohíbe el uso del tabaco: *Authoritate Apostolica tenore presentium interdiciamus, & prohibemus,* en los quales verbos, *interdiciamus, & prohibemus, vetamus, & c.* afirman los Juristas, y Teologos manifestarle ser la intencion del legislador obligar debaxo de pecado mortal. Assi lo enseñan Suarez, *l. 3. cap. 15. & cap. 26. nu. 7.* Valencia, *p. 2. d. 7. q. 5. punc. 6.* Azor, *c. 6 q. 5.* Reginaldo, *l. 15. nu. 54.* Siluestre, *verb.*

verb. prac. q. 2. Bonacina, punc. 7 § 4. nu. 6. Vazquez, d. 158. cap. 3. Panormitano, Castro, y otros muchos, que cita, y sigue Salas, d. 10. §. 1. n. 49 & 51.

3 La misma intencion se manifiesta en la pena de excomunion mayor, que su Santidad pone a los que tomaren tabaco en las Iglesias, en sus attos, y ambito. *Sub excommunicationis lata sententia eo ipso, absque aliqua declaratione per cõtra facientes incurrendę pœna interdiximus*, porq̃ la ley Eclesiastica impuesta debaxo de graue censura, qual es excomunion mayor, suspension, o entredicho, siendo, como es justa, obliga debaxo de mortal. Sic Suarez, *l. 3. de leg. cap. 26. nu. 4. Bonacina, sup. nu. 20. Becano, cap. 6 q. 3. nu. 10. Navarro, cap. 21 nu. 53. Angelo, verb. lex, nu. 3. Valencia, sup. Siluestre, Armilla, Sotto, Paludano, y otros, que cita, y sigue Salas, sup. nu. 54. y es comun de los Doctores,*

4 Manifiesta assi mismo esta graue obligacion la grauedad de la materia, que trae consigo, que en concurriedo esta, obligar el precepto debaxo de mortal, es constante sentencia de los Doctores, como con graues Autores, y razones prueuan Salas, *d. 10. de leg. §. 6. Suarez, l. 3. cap. 25. y Tomas Sanchez, l. 1. sum. cap. 4.* Esta grauedad se conoce, dicen estos Doctores con Valencia, Sayro, Azor, y otros, que cita Bonacina, del fin a que se ordena la ley, y ser grauissimo el q̃ pretende el Pontifice en esta no ay duda; pues es se guarde la reuerencia deuida a los Templos, y lugares sagrados, que se euiten en ellos acciones profanas, e indecentes, proprias comunmente de lugares inmundos, y de juntas, y corrillos de gente perdida, o agena de toda policia, y aun tal vez de Christianidad; que se conferua la veneracion, y limpieza debida en las Iglesias, altares, manteles, liengos, vasos, y otras cosas, que sirven al culto diuino, y ministros del. Todo lo qual se profana con el vso del Tabaco, estando algunas vezes los suelos de las Iglesias, Sacristias, y Coros tan llenos de inmundicia, que no ay donde hincarse de rodillas, los manteles, toallas, cornualtares, albas, y aun tal vez los corporales, asquerosissimos con el contacto de las manos de los que lo toman; ocasionanse ruidos, e indecencias, assitiendo a los diuinos officios, y experimẽtanse otras profanidades, e inconuenientes en los Templos; y assi aunque la accion del tomar tabaco considerada en si, no sea graue; en orden a conseguir este fin, que pretende con esta Bula su Santidad, lo es; y por configuiente, obliga debaxo de mortal, segun la regla de Sanchez, *l. 1. sum. cap. 4. nu. 2. que dize: Materia, que multum ad finem subiectionis imponentis preceptum conducit, est grauis, & sufficiens ad constituendam transgressionem mortalem. Quare ad grauitatem, vel leuitatem non est materia precepti secundum se solũ in spicienda; sed inspecto etiam fine, ad quem à superiore ferente legem, aut preceptum ordinatur.* Lo mismo enseñan Vazquez, *l. 2. q. 96. art. 4. d. 158. cap. 6. nu. 59. y otros.*

5 Y no solo en orden al fin, sino a las circunstancias se à de juzgar por graue la materia desta prohibicion, aunque considerada en si parezca ligera,

8 E X P L I C A C I O N A L A B U L A : E N Q U E
Regla, que dan los Doctores Driedo, Castro, Valencia, Caietano¹, y Sayro;
que cita Sanchez, *sup. nu. 3.* Vazquez, Azor, y otros, que trae Bonacina,
nu. 15. & 20. Así aunque el uso del tabaco en las casas, calles, campos, y otros
lugares no fuese ilícito, o por lo menos no tan grauemente, lo será en el Té-
plo por la reuerencia q̄ se le deue. Así como la negociacion, q̄ es lícita en los
lugares seculares, y en las casas, y plaças, como cosa graue, la prohíbe el Dere-
cho en los Ecclesiásticos, y en las Iglesias. Quebrantar el silencio, que es ha-
blar fuera de los lugares, o tiempos acostumbrados, lo que r.o es necesario,
es en sí cosa ligera; y pueden concurrir tales circunstancias en algun Conuen-
to, o por la estrecha obseruancia que professa, y notable disolucion que aya
en esta materia del silencio, o por otra graue circunstancia, que pueden los
Prelados mandar en virtud de santa obediencia se guarde, y será pecado mor-
tal quebrantarlo. Así lo enseñan Reginaldo, Sanchez, Valencia, y Salas, a
quien cita, y sigue Bonacina, *sup. nu. 20.* De la mesma manera reconociendo
por el informe del Ilustrísimo Cabildo su Santidad la disolucion, que auia
en el uso del tabaco, que sin duda es grande en muchas Iglesias, particular-
mente en Parrochias, y en los lugares cortos; y muchas vezes asistiendo al
Coro; para atajar este daño, obliga con pecado mortal, y censura, a que no le
tomen en sitios tan sagrados como los Templos, sus atrios, y ámbito; y así
con estas circunstancias es graue materia, y obligacion el no tomarlo, aun-
que en sí solo considerada esta accion, no lo sea; segun la regla, q̄ de los Doc-
tores citados enseña Tomas Sanchez, *nu. 3.* diciendo: *Sape contingit, ut mate-
ria precepti sit secundum se leuis, & obligationis sub mortali incapax; at ex cir-
cunstantijs boni communis adiunctis, quas superior intendit, sit gravis, & cadat
sub obligatione ad mortale.*

6 Destas circunstancias, que la materia en sí leue la hazen graue, y que
obligue grauemente, son las principales dos, el escandalo, y el menoscabo, o
falta contra la Religion, como enseña Sanchez, profigiendo inmediatamente:
*Vt ratione scandali vitandi, etiam si illud non esset ex se mortale, aut ratione
iactura boni communis Religionis,* y ambas concurren en esta accion: en la
qual auer escandalo a juyzio de hombres zelosos, y prudentes, no ay duda: y
quando la viera, la quitaua la autoridad de N. S. P. Urbano VIII. a quien
Dios nos puso por superior Maestro, y Oraculo en su Iglesia, que califica esta
accion, no solo por deprauada: *Præuus usus adeo inualuerit,* sino tambien por
escandalosa en esta Bula: *Vt abusus, dize, tam scandalosus ab Ecclesijs huius-
modi prorsus eliminetur:* y para que sea vna accion escandalosa, no es neces-
ario sea en sí mala, sino basta que tenga apariencia de mal, con sus circunstan-
cias, como enseñan Caietano, *verb. scand.* Siluestre, *nu. 1.* Armilla, *nu. 6. Sà, n. 1.*
y otros Sumistas, y Teologos con S. Thomas, *2. 2. q. 43. art. 1.* Y así Christo
nuestro Señor, con no deuer tributo al César, mandò lo pagassen, diciendo:
Ne scandalizemus. Ser esta accion contra la virtud de la Religion, que rinde
culto

culto a Dios, y por configuiente veneracion a su Templos, lo veremos en el §. vltimo.

7 Confirmase todo lo dicho con la autoridad de dos Concilios Prouinciales, el Limense, y Mexicano terceros, a que asistieron hombres muy doctos, y que despues aprobò la sagrada Congregacion de los Cardenales; en ellos pues se prohíbe, expressamente debaxo de pecado mortal a los Sacerdotes el vso del tabaco antes de celebrar. El Limense, *añ. 3. c. 20.* dize: *Prohibetur sub reatu mortis aterna Presbyteris celebraturis, ne tabachi fumum, seu tabachi puluerem naribus, etiam prae textu medicina ante Missae sacrificium sumant.* El Mexicano, *l. 3. tit. 15 §. 13.* *Pracipitur, ne vllus Sacerdos ante Missae celebrationem quidquam tabachi per modum rumalis euaporationis, aut quouis modo percipiat.* Hazen mencion destos decretos Antonio de Leon, *tract. de chocolate. p. 2. §. 4.* y Diana, *5. p. tr. 13. resol. 1.* Y como en estos decretos se atiende a la persona, que à de sacrificar, para prohibirle grauemente el vso del tabaco, como cosa profana, inmunda, e indecente: en el presente de N. S. P. Urbano VIII. se atiende al lugar donde se sacrifica: al qual se deue toda veneracion, y del qual deuen los Prelados de la Iglesia, a quien encargò Dios la guarda, y culto de su casa, desterrar qualquiera accion profana, e indigna de tal lugar.

8 A esta causa se prohíbe tan seueramente en la ley *Conuenticula, C. de Episc. & Cleric.* no aya negociaciones, ni tratos en las Iglesias: y bien manifestó Christo la grauedad desta materia, quando no vna vez sola, sino dos, como notó san Agustín, *de concord. Euang. Ioan. 2.* arrojó del Templo con riguroso, y afrentoso castigo de açotes a los negociantes; y al dinero, y animales, que vendian para los sacrificios, mandò sacasen del Templo, diciendo, *Ioan. 2. Auferite ista hinc, & nolite facere domum Patris mei, domum negotiationis.* Donde dixo Beda: *De minus autem nolens aliquid in domo sua terrena esse negotiationis, neque eius quae honesta putaretur, negotiatores omnes expulit.* Quanto mas indecente accion es el abuso del tabaco en los Templos, que la compra, y venta de las ouejas, y palmas q̄ se auian de ofrecer a Dios? Como castigará esta, quien assi castigó aquella? *Eiecit inde,* dixo Augustino, *sup. omnes, qui ad nundinas venerant, & quae ibi vendebant, quae opus habebant homines in sacrificio illius temporis, quid sibi ebriosos inueniret? Si negotiationis non debet fieri domus Dei, potationis fieri debet?* Y a juyzio de hombres prudentes, no es menor indecencia tomar en los Templos tabaco, que beuer, y comer en ellos, cosa tan grauemente prohibida, y reprehendida por S. Pablo a los Corintios, *1. ad Chor. nu. 11.* y a los primitiuos Christianos en los oratorios de sus casas particulares, como se verá en Filon *lib. de Esseis,* y Eusebio, *l. 2. cap. 17.* por la suma veneracion, que se deue a los Templos, y lugares dōde se ofrece el sacrificio de la Missa. Desta veneracion, y las acciones por mas ligeras que sean, que contra ella se deuen euitar, proponen grauemente san

Basilio, *conc. 5. in Psal. 8. S. Chrilostomo, hom. 36. in epist. 1. ad Corinth' c. 14. & hom. 9. in 1. ad Thim. cap. 3.* Augustino, *ser. 2. 215. & 251. de temp.* San Ambrosio *l. 3. de virg.* Bellarmino, *tom. 1. l. 3. de cultu SS. c. 5. y otros muchos.*

9 Y si todavia vbiere alguno, que no aurà, que ya que no negue, dude por lo menos, si es la prohibicion desta Bula materia graue, que obligue a pecado mortal; sepa, que cõ esta duda se deue inclinar a fauorecer al precepto, a su guarda, y a su legislador, y que grauemente està obligado a no quebrantar esta prohibicion. Doctrina del Padre Suarez, y Tomas Sanchez *sup. nn. 3.* que dize: *Dicit Suarez tom. 3. in 3. p. d. 4. scilicet 6. nu. 11. debere satis certo constare leuem esse materiam, ut indicemus preceptum, quod aliàs ex verborum tenore ad mortale obligaret, non sic obligare. Et rectè quidem dicit, quia in dubio non est spoliandus superior sua possessione: nec quando non constat iniustitia precepti, ut dicemus l. 6. tractantes de obligatione obediendi in dubio. Similiter res, que apparet leuis potest ob actus excellentiam, ac materia necessitatem esse materia grauis, ut constat in precepto communionis.*

§. IV.

A quien obliga la obseruancia de este Buleto, y prohibicion del uso del Tabaco en las Iglesias, y en sus patios, y ambito.

1 Ciertoes, que no obliga a toda la Christiandad, ni a toda España, ni a toda Andaluzia, fino a todos los del Arçobispado de Seuilla, o por mejor dezir, dentro de Seuilla, y de todos los lugares de su Arçobispado. Consta de esta Bula. que dize: *Ne de cetero in quibusuis Cuitatis, & Diocesis predictarum Ecclesijs, earumque atrijs & ambitu, &c.* Y el *predictarum*, de quien haze aqui relacion su Santidad, es Seuilla, y su Diocesi, y assi auia dicho antes: *Illud passim in Cuitatis, & Diocesis Hispalensis Ecclesijs, &c.*

2 De donde se colige lo primero, que no obliga esta ley en ningun lugar de los de otras Metropolis, ni de los Obispades sufraganeos a Seuilla, que son el de Malaga, Cadiz, y de Canarias; porque son Diocesis distintas, y solo en la de Seuilla prohibe su Santidad el uso del tabaco.

3 Lo segundo, que los forasteros, passageros, peregrinos, y qualesquiera otras personas de otras Diocesis, que no tienen domicilio en esta, mientras estuieren en Seuilla, y en su Arçobispado, tienen obligacion a guardar esta ley en el, por ser del Sumo Pontifice, cuyos subditos son, v ser su obseruancia como de estatuto local anexo a este territorio, sin diferenciar, ni exceptuar personas: *Et vbi lex non distinguit, nec Nos.* Y assi a todos los que se hallaren en esta Diocesi, o de proposito, o de passo, obliga, como en leyes semejantes supone por cosa cierta Bonacina, *disp. 1. q. 1. de leg. p. 6. num. 35.*

Ni obsta la mas comun sentencia de los Juristas, y Teologos, Turrecremata, Ioannes Andreas, Feliciano, Especulator, Alexandro, Sayro, Medina, Azor, Granada, Layman, Eagundez, Lorca, y otros muchos, que cita Iuan Sanchez, *Select. disp. 54. nu. 31.* Que afirman, que los forasteros, vagamundos, y peregrinos, sino ay escandalo, no estàn obligados a la obseruancia de las costumbres, preceptos, y leyes particulares, de las ciudades, y Diocesis por donde passan. Porque estos Doctores hablan de las leyes, o introduzidas por la costumbre, o voto de los moradores, o impuestas por los Prelados de aquel territorio, o sean perpetuas como las Synodales, o a tiempo, como las que establecen los Prelados, que no ay titulo por donde estos forasteros sean subditos, y les obligue las costumbres, o leyes de los tales moradores, o Prelados; y asi no estàn obligados a ellas: pero como los referidos son subditos del Pontifice, donde quiera que se hallaren estàn obligados a las leyes, que obligan en el tal lugar, y que estàn impuestas a los moradores de aquel lugar, en quanto moradores del, como lo es la presente, que es ley no personal, sino local.

4 Lo tercero, los de Sevilla, y su Arçobispado, mientras se hallaren en otros Obispados, no estàn obligados a la obseruancia deste Buleto, y pueden sin contrauerir a el, ni incurrir en la excomuniõ, ni en el pecado mortal, que trae, tomar tabaco en las Iglesias, y en sus atrios, y ambitos de los otros lugares, que es o solo se les prohibe, en quanto son moradores de Sevilla, y su Dioceli: *Ne de cetero in quibusvis Ciuitatis, & Diocesis prædictarum Ecclesijs, earumque atrijs, & ambun. &c.* Esto se entiende, sino es que aya graue escandalo, que entonces, pecariã mortalmente, aunque no incurririã excomunion, sino es, que tambien estuiesse esta impuesta en aquel Obispado. Pero es casi imposible aya grande escandalo, no auiendo prohibicion, pues no lo trae la accion de suyo. A este modo es la comun de los Doctores, que el que el dia, que por obligacion, costumbre, voto, o estatuto se ayunasse, o fuesse dia de fiesta en vn lugar, si vn vezino del se fuesse a otro lugar, donde no ay la tal obligacion, no la tiene de ayunar, ni de oyr Missa, como enseñan con Felino, Imbola, Nauarro, Couarrubias, Maior, Driedo, Ledesma, Enriquez, Pedraza, Rodriguez, Sanchez, Filiucio, Suarez, y otros que cita Ioan Sanchez, *sup. n. 27.* Y esto, aunque se fuesse a aquel lugar por huir de aquella obligacion.

5 Lo quarto, los que viven en Sevilla en el territorio de san Iuan Dacle, aunque es jurisdiccion de la Orden de san Iuan Hierosolimitano, les obliga esta prohibicion del vso del tabaco, como a los demas de Sevilla, pues prohibe su Santidad que no se tome en las Iglesias de Sevilla, y su Diocesi, y aunque esta Iglesia no es de la Diocesi, o jurisdiccion Diocesana de Sevilla, es Iglesia de Sevilla, como de las Regulares de Sevilla veremos en el 6. De otra suerte se à de juzgar en los otros lugares, que dentro del territorio

deste Arçobispado, son de la jurisdiccion de san Juan, como Lora, Tozina, Alcolea; y si vuiere otros, o desta, o de exèpta jurisdicciõ; porque sus Iglesias, ni son Iglesias de Seuilla, ni de la Diocesi de Seuilla; y aunque en algunas materias favorables se pueden reduzir a la Diocesi; como esta ley es en materia odiosa, se à de explicar con todo rigor. Y quien duda, que hablando con el, y con toda propiedad, no se dizen los lugares de la Encomièda de san Juan, ser de la Diocesi de Seuilla, y que son de otra Diocesi, pues es jurisdiccion Diocesana, quasi Episcopala de sus Prelados. Constará mejor la prueua desto del §. 6.

6 A todo genero de personas, de qualquier sexo, dignidad, o estado, que sean, Seglares, Eclesiasticos, Religiosos, y Religiosas, de qualquier Orden, o instituto, Mendicante o no Mendicante, Militar, o no Militar, de qualquier Diocesi, Prouincia, o Reyno, por mas exemptos que estén de la jurisdiccion de los Ordinarios, obligi esta prohibicion del vfo del tabaco en las Iglesias de Seuilla, y de su Diocesi, como consta de las palabras de esta Bula: *Omnibus, & singulis vtriusque sexus personarum tam secularibus, quam Ecclesiasticis, etiam cuiusvis Ordinis, instituti, ac Militiarum, etiam Hospitalis S. Ioannis Hierosolymitani, Regularibus, quomodolibet qualificatis, & quantumuis privilegiatis, & exemptis; etiam speciali nota, & expressione dignis, de cetero, &c.* Y assi generalmente, a todos comprehende esta prohibicion: *quia lex generaliter loquens, generaliter est intelligenda l. de pretio ff. de public. in rem. action. l. in fraude, §. ult. de testam. milit. l. i. §. generaliter, ff. de legat. præst. vbi DD.* Y la clausula, *Omnibus, & singulis, includit prorsus omnes personas absque vlla limitatione*, como en la Glosa, *in cap. ut circa post med. vers. omnia, & singula delect. lib. 9.* enseñan los Juristas. Y assi tambien se incluyen los señores del Ilustrissimo Cabildo, a cuya peticion, o informe se estableció esta ley.

7 Obliga esta ley a todos los referidos en llegando al vfo de razon bastante para pecar, y conocer esta obligacion, segun la comun de los Teologos, que enseñan, estar los muchachos, que an llegado al vfo de razon, obligados a guardar las leyes de la Iglesia, v. g. a oyr Missa los dias de fiesta, no comer carne, ni lacticiños los dias vedados, a la confession anual, y a semejantes. Assi lo prueua latamente Azor, parte 1. l. i. cap. 11. questio 4. Salas, de leg. disp. 14. sect. 13. Bonacina, disp. 1. quest. 1. punc. 6. nu. 8. que citan a otros muchos. A este vfo de razon juzgan los Doctores no auer llegado antes de los siete años, y comunmente llegar, ya cumplidos. Pero adviertase, que estos muchachos, aun a los ocho, y nueue, y mas años, no pecarán mortalmente por ignorar esta ley, o Buleto: pero si, si la saben, y que obliga a mortal: mas aunque lo sepan, y pequen, no incurrén en la excomunion, hasta cumplidos los catorze años los moços, y las mugeres hasta los doze; porque aunque es verdad, que aun antes de esta edad, en siendo capaz de pecado, será valida la censura puesta por el juez cõtra el muchacho: pero no será justa, ni prudènte hasta la edad

referida de la pubertad. como enseñan Suarez, *de cons. disp. 5 sect. 1 nu. 1. 19.* Coninch. *d. 131. n. 45.* Filiucio, *c. 5. q. 4 n. 131.* Bonacina, *disp. 1. quest. 1. p. 4. nu. 7.* y otros muchos, y se colige, *Argumento ex cap. fin. & ex glossa ibid.* Y no es creyble, que su Santidad quiera comprehenda la excomunion hasta esta edad en este caso, pues se á de creer la impone prudente, y justificadamente. Baste a estos antes de estos catorce años, para apartarlos de este maldito vicio, esta prohibicion debaxo de pecado mortal.

§. V.

En que sitios prohiba su Santidad el uso del Tabaco; declarase quales sean las Iglesias en que se prohibe.

Tres sitios solos señala su Santidad, para que en ellos, sopena de excomunion mayor nadie se atreua a tomar tabaco. El primero la Iglesia; el segundo el patio, o patios; el tercero su ambito. Y suponiendo aquel principio tan asentado, que a las leyes odiosas se á de dar interpretacion con restriccion, y a las fauorables con toda latitud, segun el principio tan repetido: *Odia restringenda sunt, fauores ampliandi, l. cum quidam, ff. de liber. & apost. cap. Renouantes 22. dist. cap. Odia 15. de regul. iuris,* y el del *cap. Poena de poenit. dist. 1. Legum interpretatione molliendę potius sunt poenę, quam nimis exasperanda.* Estos tres puestos se an de explicar del modo siguiente.

2 La Iglesia, en que se prohibe el tomar tabaco, no solo es qualquiera; Catedral, Colegial y Parochial, y segun veremos en el §. siguiente Regular, de Seuilla, y su Diocesi, sino qualquiera Templo, Ermita, o Capilla publica, en la qual se diga Misa a todo el Pueblo, que a todas estas conuiene el nombre de *Iglesias*, y son de Seuilla, y su Diocesi, y en todas corre la razon de la prohibicion, que es la limpieza, y reuerencia deuida al lugar publico diputado para la oracion del Pueblo, y celebracion de las Misas; y el escandalo, o mal exemplo, que con esta accion se causa en lugar tan publico, y sagrado. *Et ubi eadem est ratio, eadem debet esse iuris dispositio, l. illud, ff. de leg. Aquil. l. illud, C. de sacrosanct. Eccles. l. si postulauerit, §. 2. ff. ad l. Iuliam de adulter. l. quidam numularios, ff. de eodem.* Y prueban Narbona, Surdo, Thomas de Thomaletis, Farinacio, Vgolino, y otros, que cita Barbosa, *de princ. iur. lit. R. nu. 6.*

3 Para que vna sea Iglesia, en que se deua guardar esta prohibicion, fuera de ser de Seuilla, y su Diocesi, es necesario concurren en ella todas las condiciones, que señalan los Doctores, que son, sea fabricada en forma de Iglesia, que esté dedicada por autoridad del Prelado Eclesiastico para celebrar en ella al pueblo la Misa, y diuinos officios, que se entierren, o puedan enterrar los difuntos, recibir las bendiciones Nuptiales, aya altar, campanario, y cam-

y campanario. Así lo entienden Geminiano, *consil. 117. num. 4.* Calderino, *consil. 420. de relig. domibus circa suam.* y otros que trae el Cardenal Tuscho, *tom. 3. lit. C. concl. 21.* Pero si accidentalmente faltasse algo de esto, como el campanario, porque se cayò, o no se à levantado, no por esso dexa de ser Iglesia, ni porque sea muy pequeña, o que ayen derribado, o se aya caydo alguna pared della, o el techo para repararlo, o no se conserue en ella el santísimo Sacramento del altar, como prueba el Padre Pedro de Gambacurtis, *de immunit. lib. 4. cap. 2.*

4 Otros sitios ay dentro de la Iglesia, en que se pecaria tambien, e incurria en la censura, tomando tabaco. Estos son las Capillas, y Confesionarios, que están en ella, y salen a su cuerpo: el Coro alto, y baxo, y la Sacristia, que no ay duda ser partes de la Iglesia estos sitios, y por ellos en particular auerse puesto esta prohibición: pues la razon que alega su Santidad para la reuerencia debida a las Iglesias, y para evitar en ellas los actos indecentes, y profanos, qual es el del uso del tabaco, es ser lugares sagrados, y casas de Dios dedicadas para la oracion, y culto diuino, quales son Capillas, Coro, y Sacristia. *Et ratio legis ubi militat ibi lex liquetur, ac disponit.* Como prueba Tusco, *tom. 6. lit. R. concl. 31. & 32.* Y siendo partes de la Iglesia, son la mesma Iglesia, y segun enseñan los Doctores: *Ratio eadem ac idem induitum est de parte quo ad partem, ac de toto, quoad totum, l. qua de tota. ff. de rei vendit. l. à Filio. ff. de verbor. oblig. l. iuris gentium, §. adeo, ff. de pact. y lo prueba Euerardo, in Topic. legal. loco 8.*

§. VI.

Si prohibe esta Bula tomar tabaco en las Iglesias de los Religiosos, y Religiosas, que ay en Seuilla y su Diocesi.

Alguno quizás dudará si se prohíbe en estas Iglesias el uso del tabaco, por ser exemptas de la jurisdiccion Diocesana, o ordinaria, segun sus privilegios, y el Papa en esta Bula lo prohíbe en las Iglesias de Seuilla, y su Diocesi: *Ne de cetero in quibusvis Ciuitatis, & Diocesis praedictarum (scilicet Hispalensis) Ecclesijs, earumque atrijs, & ambitu tabacum sumere audeant.* Pues *Diocesis*, segun se verá en el Teloro de la lengua Latina, en los doctos en ella, en el Arcediano *de rescript. c. statutū. l. 6.* y en varios vocabularios del Derecho, como en el de Vicencio de Protonotarijs, Alexádro Scoto, y otros, *verb. Diocesis*, significa lo mismo, que *gubernatio, administratio, vel iurisdictio*, y así es lo mesmo, que si dixera el Pontifice: *In Ecclesijs gubernationis, administrationis, aut iurisdictionis Hispalensis*, y las Iglesias de los Religiosos no son del gouerno, y jurisdiccion de Seuilla, ni de su Arçobispo, sino del Papa, y de su Religion. Confírmase lo primero esta explicacion con la que dan

los Doctores a este nombre, diziendo ser Diocesis lo mismo, que *tota Parochia Episcopi*, como lo enseñan la Glossa, *Clem. 1. de privileg. cap. Relig.* alegando el *cap. Apostolica de donat.* el Archidiacono, *supra Vicencio de Protonotarijs*, alegando al *cap. Parochianos de sepult.* y a Panormitano, *in cap. quoniam*, y lo insinua el Tridentino, declarando la diuision de las Diocesis, por la de la jurisdiccion, o Parrochias sujetas a los Prelados Ecclesiasticos, o Ordinarios: *Et quia in re optimo, dize, sess. 14. cap. 9. distincta fuerunt Dioceses, & Parochia, ac unicuiq; gregi proprij attributi Pastores, & inferiorum Ecclesiarum Rectores, qui suarum quisq; ouium curam habeant, ut ordo Ecclesiasticus non confundatur, aut una, & eadem Ecclesia, duarum quodammo to Diocesum fiat; Beneficia unius Diocesis alterius Diocesis beneficio non uniantur, & c.*

2 Confirmase lo segundo con la autoridad de la Rota, *decis. 207. 2. p. n. 4.* q̄ segun testifica Tuscho, *to. 2. lit. D. concl. 450.* reconoce diferencia en ser una Iglesia de la Diocesi, o estar en ella; y esta diferencia enseña Lapa, *c. 2. a* quien cita Tuscho, ser, en que los lugares exemptos, como son las Iglesias Regulares, se dicen estar en la Diocesi, mas no ser de la Diocesi, como an de ser en las que prohibe su Santidad el uso del tabaco. Confirmase lo tercero, porque quando para algun decreto quieren los Pontifices comprehender las Iglesias Regulares las especifican: luego no especificandose en este decreto no se comprehenden; y mas siendo materia odiosa, que se a de interpretar estrechamente, y no se a de estender, sino a los casos expressos. Confirmase lo quarto, porque el Cabildo, a cuya peticion se concedió esta Bula, es creyble solo atendió a mirar por la reuerencia de las Iglesias, que son de su jurisdiccion, o de la del señor Arçobispo, y a desterrar dellas esta profanidad, e indecencia; quales son las Seculares, y no las Regulares: cuyo gouierno, y defectos no les tocã, ni vian. Luego no en estas, sino en aquellas prohibe el Pontifice el uso del Tabaco, correspondiendo a la peticion hecha: y assi no dize prohibirlo en las Iglesias que están en la Diocesi, sino de la Diocesi: esto es, que pertenecen al gouierno, y jurisdiccion Diocesana de Seuilla, no a la de otras Diocesis, porque no lo pidieron, ni le consta a su Santidad ya en las otras semejantes indecencias. Finalmente, para que se deroguen los privilegios de las Religiones, es necessario se reuocuen, y no bastan presumpciones, como prueba Rodriguez, *to. 4. q. 51. nu. 4.* pues cierto es no se expresan aqui las Iglesias regulares, y assi no se reuoca el privilegio de exempcion.

3 La opuesta interpretacion se funda; en que, como dize el Cardenal Tuscho, *tom. 2. lit. D. concl. 450. Diocesis proprie importat idem quod Regio, vel Prouincia, & propterea importat terminum, & confine Ciuitatum, vel Prouinciarum.* Prueba lo del *cap. Episcopi 9. q. 2.* donde dize: *Episcopi, qui extra Diocesim sunt, ad Ecclesias, que extra terminos eorum sunt, non accedant.* donde dize la Glossa: *Sed quilibet in sua Prouincia disponat, que disponenda sunt.* La misma significacion le dan los Juristas, y entre ellos Alexãdro de Elicoto,

verbo *Diœcesis*, alegando la ley *Præsides, C. de offic. Recto. Prouin.* Y citando a Baldo, *conf. 326. nu. 8. vers. Item certum est, l. 1.* dize Tuscho, que *Diœcesis, & Territorium sunt nomina vniuersalia, & ideo comprehendunt quidquid est intra fines vniuersitatis.* Pues como estas Iglesias Regulares estên dentro de la Region, Prouincia, y Territorio Hispalense, serã comprehendidas en este decreto, que abraça las de la Prouincia, o Region Hispalense, como lo son los mismos Regulares, que son no menos, sino aun mas exemptos que ellas. Y assi Federico, *consil. 2. col. 1. vers. quod autem locus, & col. 2. nu. 5.* alegando al *cap. cum Episcopus de offic. ordin. in 6.* y Tuscho *sup. num. 5.* dizen, que *Loca exempta intra Diœcesim sunt de Diœcesi.*

4 Confirrase lo primero, porque el fin desta ley es quitar estas indecências de las Iglesias desta Diocesi, pues como las de los Regulares estên no menos expuestas a ellas, las comprende el legislador a cuya mente, e intencion mas se à de atender para su inteligencia, y mas quando està dudosa, segun la ley *scire leges, ff. de leg. l. non aliter, ff. de legat.* y todos los Doctores entre los quales Surdo, *decis. 43. nu. 9* añadió que *Lex & legis, vel legislatoris mens idem sunt.* Lo segundo, porque el Pontifice dize se guarde esta ley: *Non obstantibus Ecclesiarum predictarum, ac quorumuis Ordinum, & c. constitutionibus privilegijs, & c.* Luego se derogan los privilegios de las Religiones; y como vno dellos sea la exempcion de sus Iglesias, no quedan exemptas, sino como las Seculares, y por configuiente comprehendidas, como ellas en este decreto. Lo tercero que parece absurdo no prohibirse aqui, que vn Sacerdote leglar, diziendo Missa en Iglesia regular, tome tabaco, cosa que tanto abomina su Santidad.

5 Estos son los fundamentos de ambas sentencias, y la primera parece se apoya con los principios tan repetidos de ambos derechos, que los faoures se an de estender, y restringir las materias odiosas, que en las leyes penales, qual es esta, *Benignior interpretatio est facienda, l. pœna. ff. de pœn. cap. in pœnis 49. de reg. iuris, l. 6. & cap. ex litteris de const.* Lo qual se entiende principalmente en los casos dudosos, como lo es este segun la ley *semper, ff. de regul. iur. cap. vlt. de transact.* y prueban Tiraquelo, *in l. si unquam verb. reuertatur, nu. 246. C. de renouandis donat.* Riccio, *prax. res. 303. nu. 2.* Vgolino, *de offic. Episc. cap. 6. §. 1. nu. 3.* y es comun de los Doctores, como lo es, y principio de Derecho, que *dubia in meliorem, seu mitiorem partem sunt intelligenda, l. cum creditor, ff. de furt. l. proximi, ff. de his qua in testam.* y prueban Alderete, *de relig. discipl. l. 2. cap. 4. nu. 23.* y Francisco de Molina, *de ritu nupt. l. 1. comparat. 16. nu. 2.* y el repetido de que *in dubio melior est conditio possidentis, l. si debitor, ff. de pignor. cap. pro possessore 36. de regul. iur. l. 6.* que tiene lugar, *etiam in pari causa & delicto,* segun la ley *si seruus, ff. de verbor. oblig. l. cū par delictum, ff. de regulis iuris cap. in pari eodem tit. in 6.* y prueba Tomas de Tomassetis, *reg. 157.* pues poseyendo su libertad, y exempcion las Iglesias regu-

regulares, y auiedo tanta duda en las palabras, quanta proponemos, queda en opinion, y segun estos principios de Derecho nos auemos de inclinar a la mas favorable, y benigna.

6 No obstante todo lo dicho, tengo por cierto ser la intencion de su Santidad comprehender en esta prohibicion las Iglesias regulares, y exemptas del Ordinario [que las de las Monjas sujetas a el, y al Illustrissimo Cabildo, no ay duda.] Pruebanlo las razones del numero 3. y 4. Persuadenlo eficazmente las respuestas siguientes a los fundamentos opuestos. Al primero no significarse aqui en la diction *Diocesis*, la jurisdiccion, o Parrochia del Ordinario, sino la prouincia, o territorio, lo manifiesta el adjunto de la ciudad, en que igualmente se prohibe esto. *Ne in quibusvis Ciuitatis, & Diocesis Ecclesijs*, y el nombre *Ciuitas*, nunca significa jurisdiccion: ni aqui, como en otros lugares, segun S. Ilidoro, l. 15. orig. cap. 2. los habitantes de Seuilla: que si los significara, les obligara esta ley en otras Diocesis, sino significa, *Locum habitationis, seu adificia, qua murorum ambitu continentur*, como de la ley *licet capitalis, l. probrum l. pupillus, §. Territorium, l. mille de poen. legal. §. si ita l. singularum, C. de adific. priu. & ex cap. si Ciuitas de sent. excom. l. 6. prueban Oldrando, cons. 121. Menochio, cons. 498. num. 34. Baldo, cons. 139. Rebufo, in l. 14. de verb. sign. Alexandro Scoto sup. y en las diuinas letras comunmente. *Math. 5. 2. Non potest Ciuitas abscondi supra montem posita. Math. 4. As. sumpsit cum diabolus in sanctam ciuitatem, & c.* Pues significa los edificios de la ciudad, y lo son de la de Seuilla las Iglesias Regulares, tambien significara Diocesis el territorio, y edificios del Arçobispado, y las comprehendera; que es cierto que del modo que habla de vnas su Santidad, habla de otras; y la particula, *Et*, aqualiter copulat, vt idem sit de vno, quod de altero ex copulatis, segun de la ley. *si mihi, & Titio, ff. de verbor. oblig. l. Reos, §. cum in tabulis, ff. de duobus reis, l. si heredi plures, ff. de condit. notan Menochio, cons. 56. n. 35. de cond. Cenedo, pract. qq. sing. 5. n. 8. Rebufo, ad l. coniect. 29. vers. 1. ff. de verb. sig.**

7 A la primera confirmacion queda respondido. A la segunda se responde: que el comprehenderse las Iglesias regulares, quando se habla de las de la Diocesi en general, se a de conocer, segun la materia de que se trata: *Quia verba quantumuis pracissa intelliguntur, restringuntur, aut ampliantur secundum subiectam materiam*, como de varias leyes, y Doctores prueba Barbola, de princ. iur. lit. V. nu. 9. y añade que *impropiari debent, vt conueniant materia, de qua agitur*. Pues como la materia es, evitar indecencias de las Iglesias, segun consta del proemio desta Bula, y esto igualmente conuerge a las regulares, que a las seculares; a todas comprehende, diziendo se euite en todas las de la Diocesi, pues en el significado de Diocesi cabe el comprehenderlas todas; y así lo mesmo es aqui dezir las de la Diocesi, que las que ay en la Diocesi, segun el nu. 3.

8 A la tercera se responde, no ser necessario siempre especificarse las Iglesias

Iglesias regulares para que les comprehendán los decretos, que hablan en general de Iglesias: fino que se comprehenderán, o no, segun la materia de que se trata. Así no se especifican en el capitulo *Ecclesie, de consecr. dist. 1. Ecclesie, vel altaria, qua ambigua sunt de consecratione, consecrentur*. Y en el capitulo *Ecclisijis*, ibi: *Ecclisijis semel Deo consecratis non debet iterum consecratio adhiberi*: que por ser la materia, que aqui se trata, del culto diuino, general a todas las Iglesias, se entienden tambien las regulares, como se vè mas a este intento en el Tridentino, *sess. 22. de observ. & enit. in Miss.* que prohibiendo acciones indecoras en las Iglesias, dize: *Ab Ecclisijis musicas eas, ubi sine organo sine cantu lasciuum, aut impurum aliquid miscetur, item seculares omnes actiones, vana, atque adeo profana colloquia, deambulationes, strepitus, clamores arceant, ut domus Dei verè domus orationis esse videatur*. Donde comprehenderse las Regulares, es indubitable, y en qualesquier, sin distincion, prohibirse estas acciones, enseñan Caietano, Valencia, Armilla, Nauarro, y Sanchez, *l. 2. sum. cap. 37. nu. 8.* afirmádo cometerse en esto muchas vezes pecado mortal por la irreuerencia a los Templos, como en cantar cosas torpes, y lasciuas. Et qui, añade con Nauarro, *cap. 1. nu. 87. in nocte Natalis Domini turpes rhythmos, vel scommata, vel execrationes, vulgo pullas o maldiciones, sibi inuicem dicunt tempore, quo dicturi lectiones benedictionem petunt*. Y quando vbi se duda en otros Decretos, en este no la auia por la palabra, *quibusuis*, que pone su Santidad: *In quibusuis Cinitatis & Diocesis Ecclisijis*, que es vniuersal, y comprehende todas las personas, lugares, o cosas de que trata, segun Farinacio, *prax. crim. p. 4. decis. 93. nu. 1.* Serafino, *Rot. Rom. decis. 1022. nu. 1.* y comprehender *omnes casus, vel personas quantumuis priuilegiatas*, notan de la ley *in fraude, §. vlt. ff. de militari testam. l. 1. §. quod autem, ff. de Aleator*, Farinacio, *p. 3. tit. de crim. q. 1. 8. nu. 6.* Menochio, *remed. 15. nu. 83.* Gutierrez, *Can. qq. l. 1. cap. 34. nu. 54* y añade Pereira, *qq. forens. cons. 30. n. 16. Quamuis in dictis personis (idem de Ecclisijis) requireretur specialis mentio, vel concessio*; y mucho mas, como nota Serafino, *decis. 980. nu. 8.* concurriendo la mesma razon, como al presente concurre en las Iglesias regulares, ni es fauor para ellas, segun diremos.

9 A la quarta respondo, me consta de cierto por cartas, que é visto de la persona, que en Roma hizo la suplica deste Breue, que su Santidad, sin pedirle, o expresarle fuesse esta prohibicion para estas, o aquellas Iglesias, *motu proprio* dixo, y mádo se pusiesse en todas las del Arçobispado de Sevilla y se guardasse exactamente; y stendiendo a la reuerencia deuida a los Templos, abominò entonces con vn zelo santo tal abuso en ellos. Mostraranse, si fuere necessario, ciertissimos testimonios desto. Y si quando los Pontifices especifican en sus Bulas expedirlas *motu proprio* (que equiual, segun Marta, *de claus. p. 1. claus. 72.* a lo que *ex certa scientia* (aunque se presume las expedieron a instancia, e informe de parte, son *motus proprios*, como enseñan

Menochio, *conf. 1. nu. 430.* y Barbeta, *de claus. 38. nu. 4.* con mas razon lo ferà este por lo dicho: y el no establecerlo su Santidad en todas las otras Diocesis, fue por no constarle vbiessse estas indecencias: y no ay duda auer muchas leyes, y Bulas expedidas, solo para remediar algunos abusos en algunas Prouincias, y Diocesis, y a ellas solas cõprehenden. Demas, que su Santidad dà a entender comete al señor Nuncio ponga esta prohibicion en otras Diocesis, en que juzgare auer este abuso, o conuenir ponerla: *Committimus, dize & mandamus, quatenus presentes litteras, & in eis contenta quacumque, ubi, & quando opus fuerit, publicari faciat, & c. & inuiolabiliter obseruari.*

10 Y notele, que aunque la Parte, que pidió esta Bula, se callasse a su Santidad, o fuesse distinta de la que le dixeron, no obsta, ni a su valor, ni a que fuesse motu proprio, y obligasse grauemente; pues la causa principal, final o motiua, porque su Santidad la expidió, que fue euitar este abuso, e indecencia en las Iglesias, perseveraua: y aunque faltasse la impulsiva, que facilitaria a su expedicion, qual fuesse la peticion del tal Cabildo, no importaua. Así lo enseñan Suarez, Sanchez, y Azor, que cita, y sigue Bonacina, *disp. 1. de dispens. q. 2. pñc. 4 nu. 4. & 5.* probando ser validas las disposiciones, que se alcançan callando, o fingiendo la persona, que las pide, si ay verdadera causa para concederlas: lo qual, segun los Doctores, es mas indubitable en las materias de justicia, qual es esta, que pertenece a la coercitiua, a fuer de tal ley. Por la mesma razon, aunque se vbiessse excedido en el informe, exagerando, y aun añadiendo algunas indecencias, que no passauan, es cierto era valido, y obligaua grauemente este Breue, segun la comun de los Doctores, el Abad, Ioan Andreas, Monacho, Baldo, Dominico, Franco, Felino, Alexandro de Neuo Rebufo Navarro, Menochio, y otros, que cita, y sigue Tomas Sanchez *l. 8 de matr. disp. 21 nu. 3.* y de los Teologos Suarez, Salas, y otros, que trae Bonacina *sup. nu. 5.* que segun el capitulo, *Si autem, & cap. Plerique, de Rescriptis* enseñan, son validos los rescriptos de justicia, ganados subrepticamente, por callar lo verdadero, o alegar lo falso; y aunque estos tengan algo de gracia, como con el Abad, Felino, y otros, notã Sanchez, *nu. 6.* y Bonacina, citados: lo qual se entiende mientras el juez no los dà por nullos. Pero aunque se vbiessse fingido, o añadido algunas cosas en este informe, es cierto no era subrepticio, pues perseveraua la causa final desta prohibicion, que era euitar este abuso; fuesse mayor, o menor de lo que se proponia, y el ser mayor facilitasse a su expedicion, como causa impulsiva. Doctrina, segun la comun de los Doctores Innocencio, Hostiense, Inmola, el Abad, Lapo, Siluestre, Decio, Parisio, Menochio, Sá, Molina, y otros que cita Sanchez, *sup. nu. 11.* y se prueba del capitulo *super litteris, cap. Dudum, vers. Vos igitur, de prob. in 6.* Pero a la verdad, quien tiene verdadera noticia del exceso, que en esto à auido, juzgará no le vbo en el informe, aunque parezca aya sido con encarecimiento. Cierto es, segun testifican personas fidedignas, auerse algu-

nas vezes visto a algunos tomar tabaco en humo en las Capillas de las Iglesias, y aun llegar a encender el instrumento a las velas de los altares, y en estos celebrando, o siendo Diaconos, y subdiaconos, como tambien entre los diuinos officios los Ecclesiasticos en el Coro, y los Seglares asistiẽdo a ellos, y manifesto el santissimo Sacramento, y en otras ocaliones, con grandes indecencias, y profanidades de los que lo tomauan, y no leue escandalo de los zelosos, y prudentes que lo ven.

II A la vltima confirmacion se responde, que no tienen priuilegios los Regulares, de que en sus Iglesias se tome tabaco, o hagan estas indecencias, y assi no es necessaria reuocacion expresa, ni tacita del: que la exempcion que gozan no es de la jurisdiccion de su Santidad, que expide este Breue, ni de su Nuncio, a quien toca su publicacion, y obseruancia, sino del Ordinario, que en esto no tiene parte: que ellos se expresan comprehendidos en esta prohibicion; y assi con mas razon lo seràn sus Iglesias: que estas se expresan en las palabras, *Quibuscumque, & Ciuitatis*: que es absurdo sea pecado mortal, y excomunion, tomar tabaco todos los Regulares, y Seculares en vna Iglesia secular; y que en otra cercana, por ser regular, no lo sea en ningunos destos: que a intentar esto su Santidad, era dar ocasion a que no tuuiesen esta accion por tan indecente, no estimassen su ley, y la censura della, ni creyessen las ponderaciones, con que en ella abomina este abuso. Finalmente, que esta no es materia odiosa para las Iglesias, sino fauorable, pues cede en su veneracion, y culto, y assi se à de estender a todas; y para los Regulares, que lo es, se especifican; con que se frustra la fuerza de los Textos del nu. 5.

§. VII.

Quales sean los Patios de las Iglesias, en que prohibe su Santidad el uso del Tabaco.

Costumbre antiquissima à sido fabricar patios en las entradas de los Templos. En los de los Dioses Iupiter, Mercurio, de las Diosas Minerva, Libertad, Vesta, y otras, los celebrã los Escritores, como se verã en Rosino, lib. 1. antiq. fol. 46. En las diuinas letras se vé frequentemente. *Leuit. In atrio tabernaculi. 4. Reg. 21. Duobus atrijs Templi. Psalm. 91. In atrijs domus Dei nostri, &c.* De los de la primitiua Iglesia trata Coppo Africano, l. 3. nu. 1. Quales, y como sean estos declaran los Autores. *Atrium proprie est genus aedificij ante adem*, dize Festo, *apud Thes. lat. ling.* o como dize Rebufo, in l. 203. de verb. sign. *Est primus intra adem aditus: ambos prosiguen, continens mediam Aream, in quam collecta ex omni tecto pluuia descendit*; y añade Rebufo: *In qua veteres aperto ostio epulari solebant, ibique pecunias, ceteraq; pretiosora seruabant, teste Vitruuio, l. 6.* Lo mismo los Lexicones Ecclesiasticos, y

Juristas, y los interpretes sagrados, declaran to los patios del Templo de Ierusalen. Veanse los RP. Iuan Fernandez, *thes. verb. Atrium*, y Ribera, de *Templo*, l. 1. cap. 16. y a don Bernardo de Sandoual, *De din. offic.* 4. p. cap. 5. que del de Salomon dize: *El Atrium Sacerdotale era a modo de una plaza quadrada, cercada con un muro, en que estava el altar de los holocaustos.*

2. Segun esto, deve el patio ser descuberto, porque segun Festo, Varron, y otros el *Area*, que tiene en medio, *est locus purus dicta Area, quod ardore Solis sit arida*; y el Jurisconsulto, *de verb. sig. Sine edificio in urbe Area, in rure autem ager appellatur*. A de tener sus paredes, que cerquen esta area, y sus puertas que la cierran. Y assi en los patios de los antiguos, como se guardavan cosas preciosas, tenian a las puertas sus guardas, que se llamauan *Atrien-ses, vel Atrarij*, de quien hablo Vulpelo, l. 23. tit. *de fund. instrum.* l. *instrum. fin.* Y Virgilio, *Fidusque ad limina custos*. Y el Abulente, in *Exod.* 9. 21. y Ribera, *sup.* notan, que la puerta del Atrio Sacerdotal guardavan Sacerdotes, las de los otros patios del Templo Levitas. Segun esto, para que sea patio, en que se prohiba tomar tabaco, a de ser con su area descubierta en medio, cercado todo, sea de figura quadrada, redonda, larga, o otra: a de estar a la entrada de la Iglesia como patio suyo, no de otro edificio; a de tener sus puertas, cierranse, o no; y aunque falten las de madera, a de ser su entrada, como de puerta de edificio, que llama el P. Fernandez, *Vestibulum; Atrium*, dize, *continet vestibulum*. Y en faltando algo desto, como en rigor no es patio, no se comprehende en esta Bula, que se a de explicar con rigor, como explica el patio de la Iglesia el P. Gambacurta, diziendo, l. 4. e. 1. n. 11. *Vocamus atrium Ecclesia ipsam plateam, seu aream: nre Ecclesiam existentem, et clausam externis foribus, per quam aream ad Ecclesiam patet ingressus. In quibus Ecclesiarum atrijs a que tutus est confuga, atque in ipsis Ecclesijs.* Gozar estos patios de inmunidad, consta del cap. *Si quis contumax*, & cap. *id constituimus* 17 q. 4. y de verse guardar toda reuerencia en estos patios, es cierto, pues son singularmente dedicados para orar, y adorar a Dios, y llamarse lugar santo, *Psal.* 28. *Adorabo Domino in atrio sancto eius.* *Isaias* 62. *Bibent in atrijs sanctis meis.*

3. De aqui se sigue, que otros sitios, que estan antes de las puertas de las Iglesias, o junto a ellas, como portales, callejones, cementerios, y semejantes lugares cubiertos, o descubiertos, que no son, segun lo dicho, propriamente patios [como lo son el Corral de los Naranjos de la Metropolitana, y Colegial desta Ciudad, los Compases de la Paz, san Clemente, san Pablo, y semejantes] no se comprehenden en esta prohibicion. Ni tampoco los patios, que no son de la Iglesia, sino de otros edificios della, como de la Sacristia, Cabildo, Torre, o de las casas de Religion, aunque falga, como suele, a ellos alguna puerta, o puertas de la Iglesia, siendo tenidos por patios del Conuen-to; pero si lo son de la Iglesia, sean tres, o quatro correspondientes a vna, o di-uerfas puertas de la mesma Iglesia, e inmediatos a ella (que no basta media-

ros, que estèn antes de estos patios, en todos corre esta prohibicion.

4 En los corredores de estos patios, prohibirse tomar tabaco, como en ellos mismos, no lo dudo, pues son partes de estos patios, que estriban en sus pilastras, o columnas; y así Claudiano, l. 2. in Ruf. *Purpureis effulta columnis. Atria*, y son estas partes dellos 3. Numer. 17. *Columnaque atrij per circuitum cum basibus suis*. Así prueba nuestro doctísimo Seuillano el P. Luys del Alcazar. in id cap. 11. *Apoc. vers 2. Atrium autem, quod est foris Templum, eijce foras*; que en el nombre Atrio, se entienda el del Templo de Ierusalen con sus corredores, o porticus, que tenia al rededor, como tambien en el que se dize, 3. Reg. 7. nu. 12. *Atrium maius rotundum trium ordinum*; que es el que hizo Salomon a la hija de Faraon, y las tres ordenes, los tres corredores, que cercauan el area del patio, y de sus tejados cortian a ella las guas; y dellos auer se llamado Atrios, dize san Isidoro, lib. 15. *Etimol. cap. 3. Dicitur est Atrium, eo quod addantur et tres porticus extrinsecus*. Por guardar en estos porticus, o corredores cubiertos de los patios los Romanos las imagenes de sus Antepassados, y otras cosas, dezian ponerse en el patio. Seneca, l. 3. de Benef. cap. 28. *Qui imagines in atrio exponunt*. Plinio, l. 35. c. 2. *Apud maiores in atrijs, hec erant*. Y Iuuenal, Saty. 7.

Nam quid imaginibus: quid auitis fulta triumphis = Atria?

Y claro está no auian de poner estas imagines, y estas cosas en el area descubierta, expuestas al Sol, y agua, que se maltratarian. y mas siendo muchas de cera. Iuuenal, Satyr. 8.

Tota licet veteres exornarent undique cere = Atria.

Asi, que siendo estos corredores partes de los patios, en ellos se prohibe tomar tabaco; pues *Idem iudicium est de parte quoad partem, ac de toto quoad totum*, l. que de tota. ff. de rei vendi. De los corredores altos del mismo patio, si los vbiessse, aun se podia dudar, pues no son tan propria, e inmediatamente partes del, y no siendolo, o dudandose, no se comprehenderian en rigor.

5 Los porticus, o portales, que fuele auer antes de las puertas de muchas Iglesias, principalmente en lugares cortos, no se comprehenden en esta prohibicion; porque ni propria, ni impropriamente son patios, ni partes, o corredores dellos; pues segun los describen de los Architectos los Latinos, *Porticus est locus amplus, & spatiosus recto inclusus ob repentinos imbres, & umbrarum, ac de ambulationis gratia adificatus*: y Rebufo, in l. 38. de verb. sig. *Est receptaculum ad imbres subterfugiendos, & umbrarum, ac de ambulationis gratia factum*. Y así es necesario sea cubierto, porque haga sombra, y aun por nombre de sombra se llamaua. Del de Pompeyo, l. 1. de Arte. Ouidio.

Tu modo Pompeia leuitus spatiare sub vmbra,

Cum Sol Hercules terga leonis adit.

No tiene cerca, ni puertas, como se verá en Vitruuio, l. 5. *Archit. cap. 9*. Plinio, l. 3. cap 9 Rosino, de antiq. l. 1. c. 4. Lo qual no conuiene al patio, que a de

de ser descubierta, cercado, y cerrado, y así no se comprehende aquí en el nombre de Patio, pues las palabras de la ley se han de tomar segun su principal, y proprio significado. Sic, ex l. cum lege, ff. de testam. l. 1. §. quod autem, ff. de Aleator, cap. Ad audientiam 12. de decimis, lo prueban Surdo, decis. 288. nu. 27 Cardoso, prax. Iudic. & Aduoc. ver. verbum, nu. 6. Melchor Febo Lusitano, decis. 77. nu. 14. Tuscho, tom. 8. lit. V. concl. 9. y la Rota Romana, apud Farinac. decis. 352. tom. 1. p. 1. nu. 1. Y no significando atrio los portales, no prohibe en ellos esta ley debaxo de su nombre, tomar tabaco: *Quia dispositio non habet locum, ubi verba non conueniunt dispositioni*, l. 4. §. toties, ff. de dam. infec. i. quod. constitutum, ff. de milit. test. ubi DD. Por esto los que tratan de la inmunidad de la Iglesia, habian de los porticus, como de distinto sitio, que los Atrios, segun se verá en Gambacurta sup. nu. 12. y gozar aquellos de ella, consta del capitulo *Si quis contumax*. 17. q. 4. y de la ley *Pateant*, C. de his, qui ad Ecclesi.

§. VIII.

Qual sea el Ambito de la Iglesia, en que su Santidad prohibe se tome tabaco.

1 EL tercero lugar es el Ambito, o circuito de las Iglesias. *In Ecclesijs, earumque atrijs, & Ambitu*. Algunos juzgarán, que este Ambito comprehende en si todo el termino, que al rededor de las Iglesias se llama, y tiene por cimiterio, o sagrado, de que no pueden sacara los delinquentes; que en las Catedrales, y Conventuales, son quarenta passos, y en las Parroquiales treinta, siendo cada passo de cinco pies, auiendolugar para ello. Así lo determina el Derecho Canonico, *Cap. sicut antiquitus*, & C. *si quis contumax*. 17. q. 4. y la ley 4. de la partida 1. tit. 13. y lo enseñan los Doctores, *ex cap. definiunt*, & *cap. quisquis* 17. q. 8. Y aunque Iuan Igneo, Couarrubias, Remigio, Monte, Leon, Bolio, y Iulio Clato, apud Gambacurta, sup. nu. 16. dicen no observarse agora en todo este sitio la inmunidad. Farinacio, i. p. Criminal, q. 28. nu. 12. y Gambacurta, nu. 17. afirman de verse guardar donde ay costumbre. Pero aunq. se guardasse en Sevilla, y su Arçobispado, en ninguna manera prohibe su Santidad el vfo del tabaco en todo este sitio; porq. solo lo prohibe en el ambito de la Iglesia, y este es dos pies, y medio no mas, medidos desde la pared de la Iglesia hàzia fuera, así es sitio de vna vara menos vna sesma, pues cada pie es vna tercia, o diez y seys dedos, segun san Isidoro, l. 15. *Atim. c. 15. Palmus*, dize. *quatuor habet digitos, pes sexdecim*, y Rebufo, in l. 3. de verb. sign. *Ex quatuor palmis, hoc est ex sedecim digitis pes constat*: y así teniendo cada vara 48. dedos; los dos pies y medio del ambito tiené 40. dedos, que hazen vara menos sesma.

2 Consta esta medida, y significacion de los Autores, S. Isidoro, l. 15. &

Etymolog. c. 16. dize: Ambitus est intra vicinorum adificia locus duorum pedum, & semipedis ad circummeundi facultatem relictus, & ab ambulando dictus. Festo, y el Tesoro de la lengua Latina, verb. Ambitus proprie dicitur circuitus adificiorum patens in latitudinem pedes duos, & si messem: in longitudinem idem quod adificium. Ambrosio Calepino. Ambitus adium dicebatur locus inter adificia relictus pedum duorum, & dimidiati. Lo mismo repiten el Vocabulario Viriusque iuris, ex lib. 48. dig. sit est, ad l. Iuliam de ambitu, l. unic. El Lexicon Ecclesiastico de Diego Ximenez Arias, el Vniuersal de Alonso de Valencia, verbo Ambitus: y lo que mas es, entre las leyes de las doze tablas, se establece esta medida en la 45. que dize: Ambitus parietum sestertius pes esto. Asi consta de Rosino, l. 8. antiq. Rom. fol. mihi 623. Y añade, Volusius Metianus, lib. de ass: sestertius duos asses, & si messem, quasi semitertius. Lex etiam xij. tabularum, argumento est in, qua duo pedes, & semistertius pes vocatur. Sic eum locum restituit Brissonius. Vease a Rosino citado, que tiene lo mismo, y parece que viene a ser solo el espacio, que cubre lo que buela de los techados de los edificios; y asi dixo Ciceron, In Topic. Scenola id esse solum ambitus adium dixit, quantum communis parietis tegendi causa tectum proiceretur.

3 Pues si el Pontifice solo prohibe en el Ambito de la Iglesia se tome tabaco, solo se á de entender en el sitio, que propriamente significa la palabra *Ambitus*, y no se á de estender a otro, segun la regla referida, que *verba legis intelligenda sunt secundum propriam significationem*. Y aun quando tuuiera alguna duda, que no la ay aqui, se á de entender en su principal significado, y Grammatical sentido; porque, como enseñan los Doctores. *Verba dubia in potiori significatu sunt accipienda, & secundum sensum Grammaticalem*. Pruevanlo de la ley 1. §. qui in perpetuum, ff. si ager. rect. l. 1. §. si is qui nauem. ff. de executor. act. instit. de iur. natur. gent. & iur. §. quod ius quidem civile, cap. pæn. de sent. excom. Surdo, el Cardenal Mantica, y Tuscho F. Antonio de Sola, Benedicto Egidio, Francisco de Molina, Bartolome Pereto, los quales cita y sigue Barbosa, de princ. lit. V. nu. 13. y como de la ley *Quoties id sermo*, ff. de regul. iuris, notò el Cardenal Tulcho, tom. 8. lit. V. conclu. 98. *verba dubia, que habent varium significatum, debent intelligi in eo significatu, qui est aprior*. El apto, proprio principal, y Grammatical significado de la palabra *Ambitus*, es solo el sitio, que fuera del edificio sale, y se estiende a dos pies y medio: luego no se á de estender a mas, y asi se pone punto fijo para todas las Iglesias, en las quales es dificil, y en muchas imposible señalar qual sea el sagrado, y asentado ser el Ambito estos dos pies y medio, no ay duda en ninguna. Y aduertase lo 1. q̄ en el Ambito de los patios de las Iglesias no corre esta prohibicion, que el destas, no de aquellas, se especifica: pero las Iglesias, si, tienen su ambito en los patios, si su pared cae a ellos, o es de ellos, y en este ambito, aunque sea en patios de la Religion, o de otro edificio, se prohibe tomar tabaco. Lo segundo, que no solo en los Confessionarios, cuyas puertas caen a

la Iglesia, sino en los que las tienen a otros suios, como a los patios, corredores, y otras piezas, y están embeuidos en la mesma pared de la Iglesia, como son comunmente los que ay en las casas de los Religiosos, se prohibe tomar tabaco; porque son ambito de la Iglesia, que corre, y coge todas las paredes; y aun la mesma pared es, y se llama Ambito, segun los Prouerbios, *cap. 25. nu. 25. Sicut urbs patens, & absque murorum ambitu.* La version Caldea. *Sicut urbs muros deieetos habens, & non murata.* La nueva. *Sicut urbs manibus nudata.*

§. IX.

Declarase mas en particular, en que sitios de las Iglesias, y cercanos a ellas, sea licito tomar tabaco, sin contravenir a esta Bula de su Santidad.

SVponiendo, que en todo lo que no es Iglesia, ni atrio, ni ambito della se puede tomar tabaco, como son las plaças, calles, casas, campos, &c. sin contravenir al mandato de su Santidad, si bien no sin contravenir a la virtud de la templança, a la decencia prudente, a la honestidad de las acciones, y a la urbanidad de los discretos; resta declarar, si se puede tomar en todos los otros lugares, que se llaman sagrados, y que entienden los Doctores comprehenderse en muchas ocasiones en el nombre de Iglesias: a que digo:

1. Lo primero, los lugares que segun el Derecho, o los Doctores, son sagrados, en orden a gozar en ellos la inmunidad los delinquentes; como no sean la Iglesia, y los que son partes della, sus puertas, Capillas, Confessionarios, Tribunas Coro, Sacristia, y el Patio, y ambito della, no se compreheden en esta prohibicion. Estos son los portales, cementerios, y corrales de la Iglesia. El Campanario, si està desunido della, las escaleras por donde se sube a ella, si no es caygan dentro de su ambito, los Palacios de los Obispos, Cardenales, y Embaxadores, las Estatuas de los Principes, y otros lugares semejantes, que afirman los Doctores gozar de inmunidad, segun se verá en Gamba-curta. *l. 4. cap. 1. ad 5.* porque en rigor, ni en propiedad, no son Iglesia, ni su Atrio, y Ambito.

2. Lo segundo: otros lugares ay, que segun el Derecho, y Doctores, se comprehenden en lo fauorable en el nombre de Iglesia, y gozan de inmunidad Ecclesiastica, y estos tampoco se cõprehenden en esta Bula. Estos son los Conuentos de Religiosos, y Religiosas con toda su habitacion de salas, celdas, patios, oficinas, porteria, capitulos y otras piezas, que comprehenderse estos en el nombre de Iglesia prueban Tuscho, *verb. Ecclesia. concl. 9. nu. 4.* Alexandro, *conf. 145. nu. 13. l. 3.* Couarrubias, *cap. Alma mater, p. 2. §. 4. nu. 2.* Panormitano, *cap. conquestus, c. ad hac, de religios. dom.* Manuel Rodriguez,

tom. 2. q. 38. art. 2. y otros muchos. Tampoco se cōprehenden en esta prohibicion los Oratorios dētro de los mismos Conuētos, y los de las casas particulares, los de las carceles, naues, granjas, y heredades, o de los Religiosos, o de los seglares, en que se puede celebrar con autoridad del Obispo, aunque segun Suarez, *disp. 34. s. 1. n. 9.* Trulench. *l. 1. in Bull. s. 3. dub. 2. n. 5. & 9.* Syluestro, *verb. immunitas, q. 1. n. 2.* y otros se entienden de baxo de nombre de Iglesias, en orden a la inmunidad, y celebracion en tiempo de entredicho, contra Iulio Claro. *prax. crim. s. fin. q. 30. vers. sed quid dicendum.* Barroso, *p. 1. comun. opin. criminal. fol. 56. col. 2.* Farinacio, *sup. q. 66. de carceribus, & carcerat. n. 72.* Thomas Sāchez, *l. 7. de matr. d. 8.* Gambacurta, *l. 1. cap. 4. n. 3. & 4.* que sienten lo contrario. Reducense a estos los Hospitales, y Ermitas del campo, de quien Suarez, Trulench. y Bonacina citados, afirman gozar de inmunidad.

4 La razon de esto es; porque aunque estos sitios se comprehenden en las materias fuorables, como son las referidas, en el nombre de Iglesias: en las odiosas, y penales, como son las presentes, para los que se impone esta ley, y pena, no se an de comprehender: *Nam pœnis benignior fit interpretatio, l. pœn ff. de pœn. cap. in pœn. 49. de reg. iur. l. 6. cap. ex litteris, de constit.* Tiraquelo, *in l. si unquam. verbo reuertatur n. 246. de reuocan. donat.* Riccio, *praxi rer. fori Eccles. resol. 303. n. 2.* Thomas de Thomaſetis, *reg. 158.* Vgoſlino, *de offi. & potest. Episcop. cap. 6. s. 1. n. 3.* Como su Santidad condene a pecado mortal, e imponga pena tan graue, como excomunion mayor, al que en las Iglesias de Seuilla, y su Arçobispado tomare tabaco. se à de entender lo prohibe esto solo en las que son rigurosamente Iglesias. Demas, que aunque no fuesse odioso a ellas, se deue aqui entender, segun la materia, de que se trata, y de las que se nombran, y son recibidas por tales en la comun accepcion, y modo de hablar. *Nam verba legis debent intelligi secundum communem usum loquendi, l. librorum, s. Qued tamen Casus, ubi Bartolus. ff. de legat. 3. l. labeo. ff. de supellect.* Y los Doctores, Surdo, *cons. 313. n. 87.* Mantica, *de coniect. vltimar. volunt. l. 3. tit. 8. num. 1.* Souſa, *relect. de cens. Bulla Cœna, cap. 2. n. 4.* y no ay duda, sino que en el comun, y vulgar modo de hablar no se llaman Iglesias los mismos Monasterios, Hospitales, Oratorios, y Ermitas particulares.

5 En las Capillas, que estàn en los patios de los Conuentos [no siendo Capillas de la Iglesia, ni saliendo a ellas sus puertas] ni en las que ay en las enfermerias de los mismos Conuentos, o de los Hospitales, aunque se celebre en ellas, no corre esta prohibicion: pero si en las Iglesias de los Hospitales, y en las de las Cofradias, qual es la de san Ioseph, san Antonio de Padua, que està en el patio de san Francisco (en el qual por serlo, no se puede tomar tabaco) y en Triana las Iglesias de la Candelaria, de la Encarnacion, y semejantes, que aunque sean Capillas de otra Iglesia principal, como lo son las dos

referidas de Santa Ana, propriamente son Iglesias, en quanto al concurso, celebracion, y demas propiedades, que señalamos en el §. 5. nu. 3. y assi lo son en quanto a esta prohibicion. Mas no ay esta en las demas Ermitas, que en los campos, desiertos, y otros lugares apartados, o no, son habitacion de algun Santero, o Ermitaño, y no para el concurso del pueblo, aunque en ellas se diga Misa; pero si son Ermitas: esto es Templos, o Iglesias, pequeñas, o grandes, o dentro de los lugares, o cercanos, o apartados dellos, donde se celebra para todo el pueblo, aunque no se conserue en ellas el santissimo Sacramento, es lo mas cierto, que se comprehenden en esta Bula; pues absolutamente son Iglesias; y que sean grandes o pequeñas, aya, o no aya en ellas la Eucharistia, no importa, como nota Gambacurta, *sup. cap. 1. nu. 1. 2. & 3.* Y en ellas corre la razon desta ley, y propiedades señaladas en el §. 5. nu. 3.

6 Otros lugares ay, que pertenecen a la Iglesia, y están dentro della: esto es dentro de las paredes principales, que la forman, y componen. Tales son el campanario, o Torre de la Iglesia, de quien afirman Lapa, *allegat. 12. nu. 4. vers. Idem per omnia*, y el Cardenal Tuscho, *tom. 1. lit. C. conel. 18* que es parte de la Iglesia, como el ser sagrado, donde los delinquentes gozan de inmunidad, no ay duda, estando vnida con ella, o dentro de su cementerio. Pero no obstante prudentemente se puede presumir no comprehenderse en la prohibicion desta ley, pues no es parte de Iglesia, en orden a celebrar, orar, y concurso del Pueblo, como se vé son los motivos para prohibirse el uso del tabaco en la Iglesia. Demas, que está introducido en lo interior de casi todos los campanarios, o torres, si son capaces, tener su habitacion los Sacristanes, o delinquentes, o comer, dormir, y hazer otras acciones mas indecentes; y assi siendo menos indecente el tomar tabaco, no se á de creer prohibirse en estos sitios por esta Bula, segun aquel principio: *Plus, si licet, quod est minus licitum est: si minus cui licet, non debet, quod minus est non licere. l. non debet, ff. de reg. iur. Auth. multo magis, C. de sacros. Eccl. cap. cui licet. 53. de reg. iur. l. 6 l. Marcellus ff. de donat. causa mortis*, y lo prueban Farinacio, p. 4. *conf. 60. nu. 109* y Thomas de Thomaſetis, *reg. 85.*

Por esta mesma razon, todos los sitios; que dentro de la cerca de la Iglesia, o de sus paredes exteriores, que caen a las plaças, y calles, son viuiendas de los Sacristanes, ministros, oficiales, o otras personas qualesquiera, o son oficinas de las necesidades comunes, de los officios, como Contadurias, o Secretarias, y qualesquiera otros de la Iglesia, o son piezas, o salas de las juntas-Cofradias, y Cabildos, y los patios, corrales, aposentos, o qualesquier otras piezas, o sitios, que pertenecen a estos; no se comprehenden en esta Bula, que no son Iglesia en orden a la veneracion, que en ella manda su Santidad tengamos; pues no son sitios señalados para orar, celebrar, y predicar, y no ay en ellos la irreuerencia, y escandalo, que ay en la Iglesia; y assi cessando en ellos la razon de la ley, está á de cessar, segun lo establecen las leyes, *l. in*

omni, ubi Bart. ff. de adoptio. l. quod dictum ff. de punctis. l. fin. ff. ad Silanianum, l. si maritus, §. scripsi, ad l. Iuliam, de adulter. cap. cum cessante, de appellat. cap. Et si Christus de iure iur. Y prueban Everardo *in topie. legal. loco 85.* Tiraque-
lo, *tract. cessante causa p. 1. nu. 11.* Surdo, *cons 375 nu. 24.* Bertazol. *repetit. l. si quis maior, C. de transact. nu. 263.* Pichardo *princ. inst. de militari testam n. 4.*
y otros muchos. Y assi de estos sitios, como del campanario, diremos son so-
lo parte de la Iglesia materialmente: esto es en quanto al edificio material;
y por esso gozan de muchos priuilegios concedidos a las Iglesias; y porque
estos, como fauores se an de estender; pero no son partes de la Iglesia, en
quanto a lo formal, y espiritual; que es la veneracion, culto, sacrificios, y di-
uinos officios, que en ella se celebran: lo qual se requeria, para que se com-
prehendiesen en esta prohibicion. por ser el motiuo della, a que se á de aten-
der. Y si se dixere, que tambien se suele algunas vezes comer, y dormir en la
misma Iglesia, o en su Coro, y Sacristia, o Capillas, se responde ser contra el
Derecho comun, como se vió en el §. 1. y comunmente contra los Estatutos
Synodales: y assi es abuso, por no estar estos sitios destinados para estas accio-
nes, sino para orar, y celebrar, prepararse para la oraciõ, y Missa, y dar gracias,
como la Sacristia. Mas aduertase, que si vbiere alguna Capilla de la Iglesia,
que esté destinada juntamente para algunos cabildos, juntas, o alhajis, o ocu-
paciones de la fabrica, de alguna Cofradia, &c. tampoco se puede alli tomar
tabaco, sino es, que ya totalmente esté aplicada para habitacion, y no para
el diuino culto.

§. X.

*Especificanse los sitios dentro, y fuera de la santa Iglesia Metropolitana,
de Sevilla, en que es, o no es licito, segun esta Bula
tomar tabaco.*

PARA mayor declaracion desta materia, se especificaràn estos sitios, que
darà luz para los de otras Iglesias. Dentro de la Metropolitana desta
Ciudad se comprehende en esta Bula todo el cuerpo de la Iglesia, con to-
das sus naues, cornijas, y Capillas, aunque nunca se celebre en ellas, y sitios
entre Capilla, y Capilla, passos a puertas, y las mismas puertas, y qualesquier
pieças dedicadas para celebrar, o para los diuinos officios, o para prepararse
para ellos, y para la Missa: y assi, no solo se cõprende la Sacristia mayor, en
que se dize Missa, sino las otras particulares, y de las Capillas, en que se vis-
ten, y dan gracias; pues corre en ellas la razon, que su Santidad dà para esta
prohibicion, que es ser casas de Dios, lugar de oracion, y sacrificios. Por no
correr esta en los sitios, y pieças destinadas para viuienda, o asistencia de
oficiales, oficina de sus officios, guarda de algunas cosas, aunque están dentro

de las paredes principales de la Iglesia no corre en ellas esta prohibicion: como no corre en la Capilla (en la pi. q. de antes si, que es Capilla) en el Cabildo, y ante cabildo; en el patio, ni en pieça ninguna de las que mas a dentro están, y no son Capillas, como ni en los patios pequeños, y otras pieças mas a dentro de la Sacristia mayor, sino es sean Sacristias desta Sacristia, o de alguna Capilla. Tampoco se comprehenden en esta prohibicion todas las salas, patios aposentos, librerias, passadizos, callejones, y qualesquiera otras pieças, o sitios que ayá dentro de las dichas partes, que sirven de habitacion, oficinas, officios, &c. y no para celebrar los divinos officios, o Missa, o prepararse para ella; que como se ñale su Santidad, por razon para prohibir este abuso en la Iglesia, ser c. f. de oracion, y sacrificios; de los lugares que no lo son, sino casa, o sitio destinados para hombres, para su viuienda, officios, y exercicios temporales, no trata la ley; pues su razon, y alma es a lo que se á de atender, para entender su obligacion, y practicar su obseruancia, segun enseñan Surdo, *decis. 19. nu. 9* y Francisco de Leon, *Thes. for. p. 2. cap. 9. nu. 136.* de aquel principio: *Ratio est anima legis, l. cum ratio ff. de bonis damno.*

2 Fuera desta santa Iglesia se prohibe por su arrededor, o el de sus paredes, que la cercan en el sitio de vara menos selma, que son los dos pies, y medio, que diximos en el §. 8. formauan su Ambito; advirtiendole, que si no es pared verdaderamente de la Iglesia, sino de algun patio, o corredor del, como parece no serlo la pared, que cae a la mano derecha, como entramos al Sagrario viejo, que es del patio de los Naranjos, donde enseñan niños, ni la del nuevo Sagrario, o semejantes, que no son inmediatas paredes de la Iglesia, en el Ambito destas, no se prohibe. Pero si, en los mesmos patios, y corredores del corral, o patio de los Naranjos, y en el de los olmos, desde la puerta de los palos, hasta la vltima, que sale al Alcaçar, que son propriamente patios, segun vimos en el §. 7. En los aposentos, oficinas, y qualesquier pieças: cuyas puertas caen a estos patios, qual es el juzgado de testamentos, o otros officios, &c. se puede tomar; mas no en los sitios, que están antes, estén cubiertos, o no, q̄ son como corredores, y partes de los patios, qual es en el de los Olmos, todo el sitio cubierto, que está delante del juzgado: en el de los Naranjos, el que es passo de la Iglesia al Sagrario, con todas sus Capillas; y hasta las puertas, que salen a Gradas; gozando estas capillas, y todo el Sagrario viejo, su Ambito de dos pies y medio, en que no se puede tomar: pero si en lo demas, que corre de Gradas, y sentados en ellas mesmas, atendiendo siempre no ayá escandalo, que por este será ilícito. En la Torre: esto es dentro della, se puede tomar, segun lo dicho en el §. 9. como tambien en todas las bobedas, azoteas, cornijas, y demas sitios, que se andan por encima de la Iglesia, y son su techo, pues ya caen fuera della, y no son destinados para orar, y celebrar, y lo mesmo se dirá de las bobedas, sotanos, y qualesquieras otras pieças, que estén debaxo de la Iglesia, como en ellas no se celebre.

3 En el Sagrario viejo, ni en todas sus Capillas, y confesionarios de p̄lo, que caen a el, no ay duda prohibirse tomar tabaco: pero no en los aposentos, o celdas en que asisten las Curas, que están destinadas por habitacion suya, donde estudian, escriuen, guardan muchas cosas, y despachan sus negocios. Ni obsta, que en ellas confiesen a los penitentes, que tambien se confiesa en todos los patios, salas, y piezas de vna casa de Religion, y aun de particulares, y se cumpla en sus oratorios, y no corre alli esta prohibicion: como no correr en el Sagrario nuevo, que se haze (sacando el Ambito del lado de la Iglesia, no el del patio de los Naranjos] tengo por probable; pues no es patio, ni parte del patio, ni Iglesia, que no está consagrada, ni bendita, ni tiene forma della, ni en ella, hasta que se acabe se puede celebrar, ni es parte de la Iglesia mayor, que su puerta cae a el; y lo que lo era antiguamente, está demolido con autoridad del Ordinario: y quando está vna Iglesia demolida, no goza de inmunidad, ni de otros priuilegios de las Iglesias, como prueba Gambacurta, l. 4. c. 2. nu. 10. y así es oy este Sagrario, como fuera vna Iglesia començada a labrar en otro qualquier sitio, que mientras se labra no es Iglesia en rigor, sino lo será.

4 Estos son los sitios, en que, segun se puede prudentemente juzgar, prohíbe, o no prohíbe su Santidad en este Breue tomar tabaco, especificarse todos los desta, y otras Iglesias, es imposible, de los ya señalados se conocerá los demas, segun el dicho del Sabio Legislador Iuliano, l. *Non possunt, ff. de leg. Non possunt omnes articuli singillatim, aut legibus, aut Senatus consultu comprehendí; sed dum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is, qui iurisdictioni præst ad similia procedere, atque in id ius dicere debet.* Mas aduertase, que en juzgando vn hombre prudente, y docto, no comprehender su Santidad en esta prohibicion tal, o tal sitio de la Iglesia, patio, o Ambito, no obliga, pues segun los Doctores. *Legis obligatio cessat in ys casibus, qui per Epichaiam non censentur comprehendí in lege; etiam si verba legis illos casus comprehendere videantur, quia lex non excedit voluntatem Legislatoris.* Así lo prueban Suarez, l. 6. de leg. cap. 7. Lefio, l. 2. cap. 47. dub. 9. nu. 63. Vazquez, p. 2. q. 96. Sanchez, l. 2. de matr. disp. 41 nu. 32. Salas, d. 121. sect. 10. Belamo, tract. 3. c. 6. q. 14. Y esto como notan Suarez, l. 6. cap. 8. y Salas, nu. 14. quando con razones probables se opina no comprehenderse a aquel caso, o sitio, &c. que entonces no obliga, segun Sanchez, y Enriquez, a quien cita Bonacina, d. 1. de leg. q. 1. punc. ult. §. 2. n. 10. añadiendo de Aristoteles, n. 9. *legem corrigi per Epichaiam, quatenus si Legislator adesset, hoc modo respondisset, & ita legem suam moderaturus, & interpretaturus esset.* A que añado, que como la referuacion, y obligacion del voto, por ser materia odiosa, no caen sino sobre casos, que con certidumbre se comprehenden, y no sobre los dudosos en el hecho, o en el derecho: y aun segun Garcia, de benef. tom. 2. p. 7. cap. 2. nu. 23. Lorca, d. 38. memb. 3. Castro Palao, tom. 3. d. 3. p. 9. nu. 2. Layman, l. 1. cap. 5. nu. 31. y otros: sivno

si no se inclina mas a que se comprehenda, no caen, si persevera todavia alguna duda prudente, o probable; assi estas leyes odiosas, no obligaràn en casos, y sitios dudosos, sino en los totalmente ciertos.

¶ Pero el prudente deve aconsejar a todos, q̄ se abstengan deste maldito abuso, no solo en los sitios, que consta ser Iglesia, patio, y ambito, y en los que se duda serlo, sino en todos los demas, singularmente cercanos a los Tèplos, por la reuerencia deuida a ellos, por la decencia Christiana, por la vrbanidad politica, y trato humano, a que tanto se opone este abuso. Seame licito el proponer su inurbanidad, e indecencia, con las palabras del Doctor Francisco de Leyua, en el libro, que contra el mal vfo del tabaco sacò a luz el año de 1634. Reparese, dize en el capitulo segundo, en los que toman el tabaco y se verà quan enfadosos andan, quan molestos, y descompuestos, con tantos estornudos, impossibles de darse fin descompostura, y sin ruido tal, que la cortesia obliga a dexar la presencia del señor que respeta, quando son porfiados, si no se pueden reprimir, y evitar. El escupir pues, y purgar por las narizes, es asseo, o limpieza del que lo haze, es lisonja, o alabanga del que lo mira? Y que ornato es traer en ellas asido el polvo del tabaco, que parecen tomadas de orin? Todo esto no es asco, no es enfado, no es molestia para los compañeros? Si esto es tan indecente en qualquier lugar, quanto mas lo será en el sagrado, consagrado a Dios, a la oracion, y sacrificios, donde tal quietud, limpieza, y modestia pide su Magestad; y mas, o celebrando los diuinos officios, y asistiendo a ellos, o donde se celebran?

§. XI.

De que modo se prohibe el uso del tabaco, y en que casos será licito tomarlo sin contrauenir a la prohibicion, y censura desta Bula.

TRes son los modos, con que comunmente se toma el tabaco, en oja en polvo, y en humo: en infusion, beuendo el agua, en que à estado la oja, no estan comun. Destos, y de sus calidades, y deprauados efectos trata el Doctor Leyua en su libro contra el mal vfo del tabaco, y tomarlo en Sevilla, y su Diocesi, en las Iglesias, sus atrios, y ambito; destos, o de qualquier otros modos, prohibe debaxo de censura su Santidad: *Ne de catero, dize, in quibusuis Civitatis, & Diocesis predictarum Ecclesijs, eorumq; atrijs, & ambitu tabacum, siue solidum, siue in frustra concissum, aut in puluerem redactum, ore, vel naribus, aut fumo per tubulos, & alias, quemodolibet sumere audeant, vel presumant.* Y *Alias*, es lo mismo, que *aliter, vel alio modo*, como consta de la ley *Denique, §, utrum ff. de pecul. leg. l. i. §. illud, ff. de aqua quotid. & aestiua.* y la diction, *Quomodolibet, est uniuersalis, & omnē penitus modum includit,* segun se vé en la *Clementina 2, vers. Ne igitur, ubi glossa, verbo quomodo-*



modolibet de sent. excom. & in cap. identitatibus, § si qua verò de elec. l. 6. y lo notan Menochio, remed. 6. recuper. nu. 15. Flaminio, de resig. tom. 2. l. 9. q. 25. nu. 4. Valasco, consult. 62. nu. 6. y otros. Y assi se prohibe en esta Bula qualquier genero de tabaco, y modo de tomarlo. Si se començara el de humo a tomar antes del ambito de la Iglesia, no se puede proseguir tomandolo en entrando en ella, o en el; porque absolutamente serà tomarlo en estos sitios, como se diria comer en ellos, el q̄ antes dellos vbielle entrado el bocado, y en ellos lo mascasse, y tragasse. Pero el q̄ vbierra antes dellos tomandolo en polvo, bien podria entrar en ellos, aunque se conseruasse en las narizes, que ya està totalmēte acabada aquella accion, y lo mismo se dirà del q̄ antes tomò la oja.

2. *Rarissimas seràn las causas, que escuse del pecado, o censura, que trae esta Bula, al que tomare tabaco. La primera es la ignorancia desta ley en el hecho, o en el derecho; que escusar esta de qualquiera censura, y pena Ecclesiastica, y muchas vezes de pecado, es sentencia de los Teologos, Portel, Navarro, Rodriguez, Curiel, Valencia, Enriquez, Suarez, Auila, Sayro, Durando, Coninch y Bonacina: los quales cita Diana, 3. p. 17. 5. reso. 12. Y añade Tomas Sanchez, l. 9. de matr. 32. nu. 31. Existimo ignorantiam etiam moraliter culpabilem, siue iuris, siue facti; modo non sit crassa, excusare à censuris, & idem dico, licet adsit scientia legis, si adsit ignorantia non crassa censura. Ignorancia crasa, o vencible, tuuiera el que dudando de tal ley, maliciosamente no pusiesse alguna, o muy moderada diligencia para saberla, y la atropellara con esta duda, que el tal pecaria grauemente, segun los Doctores, Caietano, Syluestre, Sanchez, Reginaldo, Suarez, Navarro, Rodriguez, y otros que trae Bonacina, de leg. d. 2. q. 8. p. 3. nu. 21. & 23. si bien, por mas que fuesse culpable su ignorancia, no incurriera en la censura, no constandole della, tomando tabaco en los sitios vedados, segun Hurtado, de cens. dif. 21. nu. 29. Vease el §. 12.*

3. *La segunda es la necesidad graue, que esta legi non subiacet, segun la ley, ut gradum, §. 1. ff. de muner. & hono. cap. licet de ferijs, cap. quanto, de censur. vbi DD. Mas a la verdad, rarissimo caso aurà, que escuse de pecado, tomando tabaco en los sitios señalados; pues aun a los mas hechos a frequentarlo, es facil salir dellos a tomarlo: y si viuen, o asisten en pieças de la Iglesia destinadas para habitacion, o officios, ya vimos en el §. 9. y 10. se podrá en ellas tomar. Si tal vez sucediera, que estando vno en la Iglesia, o en su patio, le diera vn ahogo repentino, o accidente, que se remediaua tomando luego tabaco; o estando sirviendo al altar, o cantando en el, e en el Coro, le faltara el resuello o se impidiera la voz, o sucesos semejantes; si commodamente no pudiesse salir de la Iglesia, o de su patio, o por la muchedumbre de gente, o por la nota, o por la falta grande que harà, podrà tomarlo con disfimulo, sin que se eche de ver. Pero a la verdad se puede rezelar entonces, que la viciosa costumbre no finja necesidad, donde no la ay, sino vicio, y*

tal, que como dixo el Doctor Francisco de Leyua, *sup. cap. 19. fin. Daxe estar por cuenta del Demonio el persuadirlo, y fomentarlo; como se puede entender de las ansias, con que algunos lo toman, diziendo: Es imposible el irme a la mano, y a la costumbre del tomarlo acrecienta el desseo; y quiera Dios no aya algun mal pacto implicito.* Personas fidedignas me testificarō, que asistiendo a ayudar a morir a algunos de los que tenian esta costumbre, entre las acciones, que en la agonia de la muerte hazian, era vna el aplicar los dedos a la ropa, y luego a las narizes, como si tomaran tabaco; y aun leuantarse de la cama para ir adonde tenian la tabaquera. Reconozcase quāto se deue destruyr esta maldita costumbre, y deprauado vicio, que aunque cueste dificultad, se deue vencer, para guardar esta tan justa ley, segun el principio de la ley *Prospexit, ff qui, & à quibus*, que prueban Tuscho, *tom 5. lit. l. concl. 262.* y Armendarrez, *proem. ad leg. Nauarr. nu. 182. Lex quamuis dura seruari debet.*

4 La tercera causa, que escusarà de la censura, y pecado, que trae esta prohibicion, serà la paruidad de materia; que hallarse en ella sienten personas doctas, con quien lo é consultado; porque como sea esta ley en orden a la reuerencia deuida a los Templos, segun lo testifica el Pontifice en su Breue, y esta es fuerza sea grande, o pequeña; mayor, o menor, como vemos: fuerza es tambien aya paruidad en ella, segun la doctrina q̄ en semejantes materias enseñan Vazquez, *1. 2. q. 96. art. 4. d. 15^o. cap. 6. nu. 59.* y Sanchez, *l. 1. sum. c. 4. nu. 2.* Y assi, el que vna vez, o otra tomara tabaco a solas, muy poquito, sin riesgo de inmundicia alguna, sin concurso donde otros lo tomauan, con tal disimulo, que mas parecia hazer otra accion, que esta, o con tales circūstancias, y tan rara vez, que prudentemente se juzgara, no auer irreuerencia alguna, o muy ligera; no parece contrauenir a esta prohibicion. Y no obsta sea la accion de tomarlo indiuisible físicamente; pues es diuisible moralmente: esto es en orden a la reuerencia, que puede ser ligera, o graue; como se manifesta en la accion de jugar a los naypes; y el que vbiera hecho voto, o juramento de no jugar, absolutamente sin mas distincion, si jugara por breuissimo tiempo, y corta cantidad, no lo quebrantara, como se vè en Tomas Sanchez, *l. 3 sum. cap. 18. nu. 3. & 4.* y Diana *5 p. tr. 5. res. 38.* Y si se pusiera excomunion, que nadie se passara, o hablara, o contratara en las Iglesias, por vn passeio muy corto sin escandalo, por vna, o otra palabra; por vn negocio breuissimo, no se incurriria, y assi se hallaràn semejantes acciones, que trae Diana, *tom. 5. tract. 5.* en que reconocen los Doctores paruidad de materia aun que sean físicamente completas por qualquiera acto: pero no moralmente en orden al fin, o intencion, con que se mandan, pretenden, o prometen, como es la presente del tomar tabaco, en orden a la reuerencia de los Templos.

5 No dudo auer acciones, en que no ay paruidad de materia, como no la ay en el ayuno natural, necessario para la comunion segun Suarez, *in 3. p. tom 3. d. 68. sect. 4.* Ochogavia, *de Euch. tom. 2. nu. 7.* Torres, *de iust. tom. 1.*

d. 22. dub. 1. nu. 6. el P. Iuan Preposito, in 3. p. q. 80. art. 8. dub. 1. Ioan Sanchez, select. d. 51. nu. 1. Hurtado, de Euch. d. 9. dif. 15. en el juramento falso assertorio, segun los Teologos, Merola, Baldello, Santarelo, Fausto, Maldero, Escobar, Molfesio, Grafis, y otros, que citan Sanchez, tom. 1. sum. l. 1. cap. 4. y Diana, 5 p. tr. 5. reso. 4. en la violacion del sigillo Sacramental, segun Enriquez, Maldero, Leon, Baldello, y otros, apud Dian. ref. 8. y en la de symonia, segun Nauarro, Suarez, y Hugolino, a quien trae, y sigue Sanchez, nu. 1. dando por razon, hallarse en estas materias la adecuada razon de irreuerencia considerable, *Sunt quadam, dize, in quibus minime reperitur paruitas materia, & ideo hac ratione venialia esse nequeunt. Hoc autem contingit, quoties integra irreuerentia, & offensionis ratio in materia parua inuenitur.* Pues en qualquiera accion exterior de tomar tabaco, no ay toda la razon de irreuerencia, como la ay en qualquier juramento falso, o symonia; porque se puede tomar tan a escondidas, tan poquito, y con tanto disimulo, y limpieza, y tan rara vez, que aun no se eche de ver se toma; y assi no aya irreuerencia exterior, o muy ligera: como es culpa graue, tomandolo como comunmente se toma. Y generalmente se a de aconsejar, y practicar, que ni aun con las circunstancias, que forman esta paruidad se tome; pues ay personas doctas, que juzgan no auerla en esta accion, y pecarse mortalmente, por poquissimo, y recatadamente, y vna vez sola que se tome, solo en la accion de aplicarlo a las narizes, aunque se poco, o mucho, vna, o muchas vezes, pues en ella se verifica, y llena el acto de tomar tabaco, y assi se contraviene adecuadamente a la prohibicion de no tomarlo por qualquiera acto de tomarlo, segun insinua el principio que da el P. Nicolas Baldello, dif. Theol. l. 3. d. 14. nu. 13. diciendo: *Ad dignoscendum, utrum detur in aliquo precepto, aut in eius transgressione materia paruitas, & culpa leuitas; an vero omnis materia censenda erit notabilis, & omnis transgressio grauis; optimum videtur, si in obiecto formali non confundatur ratio, que dicitur per se prima, quia scilicet ipsa per se, & ratione sui per actum attingitur.* Mas como el obiecto formal es aqui evitar la irreuerencia, como en el acto, en que ay paruidad, no es graue, no sera graue su transgression, ni contradize a este principio.

6 La vltima causa, que alguno quizas juzgara excusa deste pecado, y censura, sera tomar el tabaco a escondidas, sin que lo vea nadie: la qual no excusar es cierto, pues absoluta, y generalmente, sin distincion de que sea en publico, o secreto, prohibe su Santidad tomarle en los sitios referidos: *Et ubi lex non distinguit, nec nos distinguemus, l. de pretio, ff. de public. in rem act. l. Non distinguemus, ff. de recept. arbit.* Y quien duda pretende su Santidad obligar a que ni en secreto se tome; pues la principal razon que da para esta prohibicion, no es el escandalo de los que lo ven tomar, sino la reuerencia debida a los Templos, y lugares sagrados; y estragarse esta con acciones indecentes, e inmundas; aunque nadie las vea, no ay duda, como no la ay, en q̄ no menos

SE PROHIBE EL ABVSO DEL TABACO.

sea sacrilegio el hurto, o torpeza cometida, sin que lo vea nadie en la Iglesia; o violasse esta con la efusion de sangre, que si se hiziera esto a vista de todos. Y no menos se quebrara el precepto del ayuno natural, o Eclesiastico, y el de las fiestas, comiendo, y trabajando sin necesidad, en publico, que en secreto; y son acciones, que de suyo no son intrinsecamente malas, como tampoco no lo son otras, a cuya execucion esta impuesta excomunió, v.g. entrar en la clausura de las Monjas, salir estas della, violat el entredicho, o cessacio, pintar los Agnus Dei benditos, desenterrar los muertos, y semejantes; y aunque se hagan estas acciones en oculto, sin que nadie las vea, no ay duda se peca grauemente, e incurte en la excomunion: que basta sean acciones exteriores de suyo indiferentes, y que por motiuos graues, tocantes a alguna virtud se prohiban; para que se peque, e incurta en su censura, cometiendolas segun la doctrina de los Doctores, in 1.2 q.33 art.2. & q.96.art.2. & 3. Y si vno diziendo Missa tomara tabaco, aunque nadie lo viera, no ay duda, que pecara grauemente, por la irreuerencia al Sacrificio, al Templo, y a la presencia de Dios, que en el con singular asistencia esta como en su casa, y Palacio; pues el que este con saliuas, mal olor, y otras indecencias, e inmundicias del tabaco, lo inficiona, quien duda, que aunque nadie lo vea, haze irreuerencia a Dios, y a su Templo, y causa gusto al Demonio, de ver introduzido en las Iglesias, y entre los Eclesiasticos este poluo, y humo, en que no falta quien diga tiene hecho pacto. No sé si aplique a los que con exceso, usando del profanan los sagrados lugares, lo que el Poeta *Dantes Florent. cap. 27. dixo:*

In praesentia Filij Dei

Fecerunt ex camitterio unam cloacam

Sanguinis (boluamos nosotros Pulueris) atq; fatorie: unde Diabolus

Qui cecidit è calo placatur inde.

S. XII.

Excomunion impuesta en esta Bula, contra los que tomaren tabaco, a quien comprehende, y quien la puede absolver.

SV puesto la grauedad de la materia, que probamos en el §.3. hallarse en esta prohibicion; auemos de confessar, ser tambien materia graue para esta excomunion, que impone su Santidad a los que tomaren tabaco en oja, poluo, o humo, infusion, o de otra qualquiera manera en la Iglesia, atrios, y ambito della, en Seuilla, y su Diocesi. Y si bien es la comun de los Teologos, no poderse imponer graue censura, sino por pecado mortal, como prueban Navarro, Rodriguez, Farinacio, Suarez, Salas, Coninch, Sayro, Reginaldo, que cita Bonacina, d. 1. de cens. q. 1. punc. 3 nu. 6. y otros muchos, que citan Vazquez, dub. 12. de excom. y Sanchez. lib. 4. de matrim. d. 32. nu. 29. se ad-

vierta, que para que sea mortal, no se á de mirar la accion exterior en si, sino en quanto prohibida por causas graues: y assi, aunque el acto sea indiferente, como lo es tomar tabaco, comer carne en Viernes, entrar en la clausura de las Monjas, y cosas semejantes, en prohibiendolas debaxo de justa censura, se prohiben debaxo de mortal, y queda ya constituida la materia de la prohibicion, y censura por pecado mortal, como enseñan los Doctores, Soto, in 4. dist. 22. q. 1. art. 3. Vazquez, nu. 3. Valencia, tom. 4 d. 7. q. 17. punc. 5. Auila, 2. p. q. 5. Coninch, d. 13. dub. 8 nu. 70. Suarez, d. 4. § 6. nu. 11. Filiucio, tract. 12. cap. 1. quasi. 8. nu. 30. Sayro, l. 1. cap. 9. y otros muchos; y su transgression se reduce, no solo al vicio de desobediencia, sino al opuesto a la virtud, que se exercita en el cumplimiento de la ley; y quanto mas superior la virtud, mayor deformidad trae el acto contrario.

2 La virtud, que se exercita en la obseruancia desta Bula, es la de la Religion, que como enseñan con su Angelico Maestro, 2. 2. q. 81. art. 5. & 6. los Teologos, es superior a todas las Morales; consiste en rendir el devido culto a Dios, y se reduce al primer precepto del Decalago, que es honrar, y reuerenciar a Dios: y assi la reuerencia a los Templos, como a casas de Dios, Trono especial de su asistencia, y Teatro de sus alabanzas, pertenecer a esta virtud, prueba el P. Gambacurta, l. 1. de immunit. cap. 1. nu. 3. Y si bien no fuera materia de censura tomar tabaco en las casas particulares, o calles. si, en el Templo, como se vé auer impuestas penas grauissimas, y aun de muerte, a pendencias, defacatos, o delitos cometidos en el Palacio del Rey; y los mesmos delitos no tienen esta pena, ni se tienen por graues en otros lugares.

3 Excomuniones hallamos en el Derecho Canonico, y Synodos puestas a acciones, que de suyo parecen ligeras; empero por tocar en la virtud de la Religion, y reuerencia a los Templos, las juzgaron los Concilios, y varones doctos por materia de graue prohibición, y celsura. En el Concilio LV. Cartag. c. 24. y se trae en el Derecho Cap. Sacerdote de consecr. dist. 1. se halla esta, si bien no está en vso: *Sacerdote verbum in Ecclesia faciente qui cgressus de auditorio fuerit, excommunicetur.* Y en el cap. 88. del mesmo Concilio Cap. *Qui die de rad. se dize: Qui die solemnii, pratermissio solemnii Ecclesie Conueniu ad spectacula vadit, excommunicetur.* Gregorio XIII. en la Bula, que comienza: *Omni certè studio,* en el 2. tomo del Bulario, pag. 363. descomulga al que pinta los Agnus Dei Benditos, o los vende assi pintados, o dorados, por ser cosa que toca a la Religion, y reuerencia deuida a esta Reliquia; por la que se deue a la Eucharistia descomulga el Synodo de Seuilla, tit. de Cust. Euch. cap. 11. a los Curas, que no lleuan camino derecho el viatico a los enfermos del campo, o no van con la decencia deuida; y assi ay otras excomuniones por actos de irreuerencia a Dios, a las cosas benditas, a los Templos en especial, a los quales deuerse por derecho natural, diuino, y humano, singular veneracion, prueba el P. Gambacurta, cap. 11. y assi los Principes segla-

res y Eclesiasticos, an impuesto graues penas, segun vimos en el §. I. a los que hiziesen tales, o tales defacatos, o indecencias en ellos, y Pio V. en vna Bula, que sacò el año de 1566. puso veinte y cinco ducados de pena a todos los en la Iglesia, mientras se celebran los diuinos officios, se passeassen por ellas, o diessen voces, o estuuiessen sentados bueltas las espaldas al santissimo Sacramento.

4 Incurren en esta excomunion lo primero, los que sabiendo està impuesta toman de hecho tabaco: pero si tienen ignorancia della, no incurrir, vimos en el §. II. nu. 2. aunque la ignorancia sea afectada, segun Bonacina, d. I. q. 2. p. 1. nu. 11. de cens. que dize ser de otros Doctores: y aunque sepa està prohibido el vfo del tabaco debaxo de alguna pena Ecclesiastica, si determinadamente no sabe, que es con excomunion, no incurre en ella, como con Navarro, Coninch, Sanchez, Lopez, Carolo Macigno, Salas, Filiucio, y otros enseña Bonacina. *sup* nu. 13. y en el nu. 17. dize, que no incurre en la censura el que naturalmente tuuo oluido, o inconsideracion della: esto se entiende, quando tomó el tabaco, y el que sin acto voluntaria interior lo tomó, como vno, que, o privado de juyzio, o durmiendo en la Iglesia, o sin aduertencia, por la costumbre, que tiene lo tomó; o vno a quien con graue violencia, amenazandole con daño considerable, se lo hizieron tomar; porque para incurrir en esta excomuniõ es necesario cometer pecado mortal, y no lo ay, si no ay acto volũtario, o aduertido, que abraçe el obiecto prohibido: y aun es necesario para incurrir en esta censura ay adolo, y temeridad con la ciencia, y aduertencia dicha; que esto significan en esta Bula las palabras, *Sumere audeant vel presumant*: porque este verbo *presumant*, no solo, *non comprehendit eum qui bona fide ignoranter, aut imprudenter, siue inaduertenter aliquid facit*, como prueba Cenedo, *ad decreti collect* 45 nu. 3. y assi no basta ignorancia crasa, y lata culpa para incurrir en la censura, o pena. que se impone al que presumiere hazer algun acto, segun prueba Thomas Sanchez, l. 9. de mat. d. 32. nu. 38 citando a Navarro, Enriquez, Pedro Ledesma, y Luys Lopez; sino es necesario ay adolo, y temeridad de esta accion; *quia verbum presumere dolum importat, ac temeritatem* como enseñan san Antonino, Rosella, Caietano, Angelo, Tabiena, Syluestre, y Sã a quien cita Sanchez, nu. 38. y segun Immola, *Clem. I. nu. 11. de rescript. importat vexationem, & attentationem contra ius.*

5 El que a otros sollicitare, aconsejare, obligare, mandare, o de qualquiera manera fuere causa, que tomen tabaco en los lugares prohibidos, aunque es cierto pecan mortalmente, como peca el que lo es, de que vno no oyga Missa en dia de fiesta, o coma carne en vienes: pero no incurre en esta excomunion impuesta solo contra los que de hecho tomaron el tabaco. Es la comun de los Doctores, Navarro, Auila, Hugolino, Couarrubias, Suarez, Reginaldo, y otros, q̄ trae Bonacina p. 6. nu. 2. que las penas solo se an de estãder con-

contra los expresos en ellas, o que son expresamente delinquentes contra la ley, segun la ley *Sancimus, C. de poen. l. absentem, ff. eod.* Bertazol. *repet. l. si quis maior, C. de transact. nu. 111.* Escobar, *de ratiocin. cap. 42. nu. 7* Tuscho, *tom. 6. lit. P. concl. 212.* Y aunque fuesse mayor la irreuerencia, y el escandalo, y aun el pecado mas graue en el uso del tabaco; como el que con desacato lo tomara cercano, y delante del santissimo Sacramento, quando en el aposento de vn enfermo se descubre para darlelo; o quando se lleva por las calles, o vn Sacerdote, q̄ sin temor de Dios, diziendo Misa en vn campo, donde no fuesse Iglesia, o en la nao lo tomara, no se incurriria en esta excomunion; *Quia poene non sunt extendenda ad alios casus ex similitudine, aut maiori vi rationis,* segun enseñan Iuan Andreas, *in Regul. Oria, de regul. iuris, l. 6.* Immoles, *in l. si vero, §. de viro, col. 8 ff. de solut. matr.* Garcia Girona, *de prinil. nu. 540.* y como enseña el Cardenal Serafino, *Rota Rom. decis. 353. nu. 3. Non valet argumentum à casibus expressis ad non expressos.*

6 Esta excomunion se incurre *ipso facto*, de suerte, que en acabando vno de tomar el tabaco, queda descomulgado con excomunion mayor, sin que sea necessaria, ni imposicion, ni declaracion del juez para que incurra en ella; porq̄ es excomunion *ipso iure lata, non ferenda*. Pero el que solo comenzara a tomar tabaco en los sitios prohibidos, cogiendolo ya para esto, y queriendo, o comenzando a llegarlo a la nariz, o boca; si de hecho no lo llega, o entra en ella; y toma alguno o en humo, o en poluo, aunque pecaria grauemente por la intencion determinada de quebrantar esta ley, no incurriria en su censura, que es necesario para incurrirla, sea completo el acto, que con ella se prohíbe, segun Hugolino, Auila, Reginaldo, Coninch, Nauarro, Felino, y otros, que cita Bonacina, *de cens. d. 1. q. 1. p. 3. nu. 12 & 13.* y segun del Derecho prueba Gonzalez, *ad reg. 8. Chancel. glos 63 nu. 3. Actus non dicitur perfectus quando est partim factus, & partim non.* Y segun la ley *fin. §. illud, C. de codicil. Paria sunt actum non incipere, vel captum non perficere.* Ni para incurrir esta excomunion es necesario mas monicion, ni citacion, que la promulgacion, y noticia desta Bula: si bien para que el juez Ecclesiastico lo declare juridicamente por descomulgado, es necessaria citacion, como enseñan Felipe Decio, *Capit. Perueniet, el 1. de appellat. Nauarro, cap. 27. nu. 10. & l. 5. consil. tit. de sentent. excom. consil. 20. nu. 4.* y otros muchos, que refiere Ceuarubias, *in cap. Alma mater. 1. p. §. 9 nu. 6.* añadiendo, que esto se entiende, si no es notorio el delito; como tambien lo nota Nauarro, *consil. sup. y Auila, p. 2. c. 5. d. 1. dub. 5. concl. 2.*

7 Desta excomunion puede absolver qualquiera confessor aprobado, que puede absolver de pecados mortales; pues no reservandola el Pontifice, ni a si, ni a otra persona, concede facultad para que la absuelva qualquier confessor. Es la común de los Teologos, Nauarro, Suarez, Sayro, Auila, Enriquez, Coninch, Hugolino, Filiucio, Reginaldo, y otros que cita Bonacina, *d. 1. de cens.*

cons. q. 3. p. 1. nu. 9 y consta del *cap. Nuper de sent. excom.* y esta es excomunion *à iure, vel abstracto*; y tambien la dada por sentencia general puede absolver qualquier confessor, como sienten los mismos Autores, y prueba Bonacina, *nu. 1.* Fuera de la confesion se puede absolver de esta excomunion, como de las otras censuras; y aunque para su absolucion no es necessario dolor de auer cometido el pecado mortal de tomar en la Iglesia tabaco, ni proposito de la enmienda; pero si, para absolver de el Sacramentalmente. El descomulgado por este delito participa todos los efectos comunes a los descomulgados tolerados, y que no se deben evitar, como el carecer de los sufragios, de la administracion, y recepcion de los Sacramentos, colacion de beneficios, y los demas, que se verân en los Doctores: pero mientras por su nombre no lo declararen por descomulgado, o pusieren en la tablilla, como es *toleratus, & non vitandus*, se puede comunicar con el, mas no en declarandolo, que es *non toleratus, & vitandus*, segun enseñan los Doctores, y consta de la *Extravagante, ad vitanda scandala.* Vease Bonacina; *d. 2. p. 2.*

S. Ultimo.

Otras arbitrarias penas contra los transgressores desta Bula; y las circunstancias, con que se an de executar.

F Vera de la Excomunion, en que incurren los que tomaren tabaco en la Iglesia, patio, y ambito della en Seuilla, y su Arçobispado, los que se oputieren a la execucion, y observancia de la Bula, pueden ser castigados con otras penas arbitrarias por el señor Nuncio, o por quien su Ilustrissima lo cometiere, que assi lo determina su Santidad, diziendo: *Contradictores quoslibet, & rebelles, ac prohibitioni huiusmodi non parentes, per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia, appellatione postposita compefcendo, inuocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachy secularis.*

2 Por Contradictores se entienden, todos los que estorbassen la execucion desta Bula, o por si, o por otros, y con qualquier medios; y assi dize Marchesiano. *de commiss. p. 1. pag. 214. nu. 193.* que *hac clausula capit turbantes iurisdictionem delegati.* Y Flaminio, Tulcho, Nicolas Garcia, Campanilo, Zerola, Manuel Rodriguez, y otros, que cita Barbosa, *de claus. claus. 15. nu. 2.* dizen, que *Non comprehendit contradicentes de iure, sed solum refertur ad contradicentes de facto*; y a los tales puede descomulgar el executor destas letras Apostolicas, segun notó Flaminio, *de resignat. l. 8. q. 7. nu. 158.* y segun Azebedo, *ad l. 1. nu. 22. tit. 5. l. 8. nona Recop.* les puede poner entredicho; que se le dà en esta clausula jurisdicción judicial, como notan Farinacio, *Rota Rom. decis. 616. tom. 1. p. 1.* Campanilo, *diuer. iur. Can. rub. 11. cap. 13.*

nu. 235. Mario Antonino, var. resol. l. 1. res. 112. cas 66. Pero notese, q̄ no basta poner esta contradiccion, sino à de auer juntamente rebeldia, e inobediencia expresa, o contumacia, que esto dize la palabra *Rebelles*, segun la Extrauagante: *Qui sint rebelles*, & ibi Bartolus, y los Doctores, in cap. sane, de offic. deleg. l. Hostes ff. de capt. & posth. in reuers.

3 A cerca de la clausula: *Appellatione postposita*. Vease a Barbosa, de claus. claus 7. que de varias leyes, y Doctores prueba, della lo 1. que *Operatur in omni causa tam principali quam incidenti*. 2. *Excommunicatio lata, post illam tenet*. 3. *Intelligitur de frivola, non de legitima appellatione*. 4. *Non tollit hanc à definitiva, sed ab interlocutoria sententia*. 5. *Non operatur in ijs, quibus specialiter est in iure concessa appellatio*, &c. Para juzgar, o castigar a los transgresores desta prohibiciõ, no pueden ser traydos mas que hasta tres dias de camino, desde su lugar en que estàn, adonde son llamados: *Dummodo & ultra tres dietas aliquis auctoritate presentium in iudicium non trahatur*: que esto significa *Dieta, itinerario unius diei, in qua assignantur viginti milliaria singulo die itineranti*. Sic Tuscho, to. 2. l. D. concl. 405. y Geminiano, cons. 37 nu 4. Pero adierte Rebufo, in l. 155. & 163. que las leguas, y el dia de camino se à de comensurar, no segun el rigor de la ley, sino segun el vulgar, y comun modo: esto es, segun el v̄lo, y estilo de los lugares donde se computan.

4 Y si bien estas Ecclesiasticas penas deuen mouera no vsar del tabaco en los sitios, y circunstancias prohibidas; para huyr de su frecuencia, y abuso, justo es siempre, y en todos lugares mueuan, y aun necessiten a todos los graues daños, que ocasiona y reduxo el Doct̄r Frãcisco de Leyua a estos doze: 1. *Acoriar la vida*, 2. *Ofender el ingenio*, 3. *Deprauar la vista*, 4. *Causar locura, y melancolia*, 5. *Hazer apoplexias*, 6. *Dañar los dientes*, 7. *Agranujar, y afear el rostro*, 8. *Esupir sangre*, 9. *Llegar la garganta*, 10. *Destruyr el olfato*, 11. *Causar calbas*, 12. *Desmedrar la castidad*. Pruebalos en la 3 parte de su libro contra el mal v̄lo del tabaco. fol. 58. ad finem; y experimentalos o todos, o muchos dellos, el que excede en esta frecuencia, y abuso: del qual deuen principalmente huyr los Ecclesiasticos, como mas indecente a su estado, mas indigno a los Templos, en que assisten, mas ofensiuo a la Iglesia, que con singular titulo es su Madre, y la afrentan, y contaminan con esta accion introduzida en los Templos, y Sacerdotes de los Indios por el Demonio; y asì podremos con san Bernardo, in Cant. ser. 23. juzgar se que xa agora de tales hijos: *Vox plangentis Ecclesia in tempore isto: Filios enuirui, & exaltant: ipsi autem spreuerunt, & maculauerunt me à turpi vita, à turpi quaestu, à turpi commercio, à negotio denique per ambulante in tenebris*. Superst, ut iam de medio fiat *Demonium meridianum*.

F I N.

Omnia sub S. Romana Ecclesia, & sapientium iudicio submittemus.